

CUADERNOS VET

Nº 760

14-07-2014-AÑO XXVIII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....682

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....686

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....712

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Baleares

ADSG.....682

* Castilla-La Mancha

Profesionales del sector agroalimentario y del medio rural.....682

Productos de la pesca y la acuicultura.....682

* Galicia

Fomento de las razas autóctonas.....683

* País Vasco

Programa Predoctoral de Formación de Personal Investigador No

Doctor.....683

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Aragón

Dpto. Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente: provisión de puestos vacantes.....685

* Castilla-La Mancha

Escala Superior de Sanitarios Locales: comisión de valoración.....685

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Alimentación de animales de producción con determinados piensos de origen animal.....686

Lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria....689

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ARAGÓN

Agricultura, ganadería y medio ambiente: procedimiento telemático de presentación de solicitudes.....693

ASTURIAS

Reconocimiento triquinoscópico del ganado porcino y piezas de caza mayor.....696

Comercialización de la caza mayor silvestre.....698

BALEARES

Sanidad animal y mejora de los sistemas productivos: convenio.....700

CATALUÑA

U.A. Barcelona: implantación de programas oficiales de doctorado.....702

ETREMADURA

IProCar: creación.....703

III. UNIÓN EUROPEA

Gripe aviar: participaciones financieras.....704

Juegos Ecuéstres Mundiales: admisión temporal de determinados caballos.....704

Leucosis bovina enzoótica (Estonia): declaración de oficialmente indemne..705

PPA (Lituania y Polonia): planes de erradicación.....706

PPA (Letonia): modif.....706

Cadena alimentaria, salud animal y bienestar de los animales: gestión de los gastos (I).....706

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivo alimentario (autorización): corrección.....711

LMR: modif.....711

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

BALEARES

ADSG

(B.O.I.B. de 10 de julio de 2014)

APROBACIÓN de las bases que rigen laconcesión de ayudas del Consejo Insular de Menorca a las agrupaciones de defensa sanitaria de Menorca (ADS) y aprobación de la convocatoria

Esta convocatoria tiene por objeto compensar el coste, desde la fecha de presentación de la solicitud correspondiente hasta el 30 de noviembre de 2014, de las actuaciones de vigilancia, erradicación y control de enfermedades de los animales incluidas en los programas sanitarios y zootécnicos de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (ADS) de ovino y vacuno de la isla de Menorca aprobados por la Dirección general de Agricultura.

Pueden ser subvencionables los gastos siguientes, derivados de las actuaciones relacionadas con la realización, por parte de las ADS, de los programas y las actuaciones sanitarias comunes, en relación con las enfermedades recogidas en la lista de enfermedades de animales de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) y en el anexo de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinadas gastos del sector veterinario (artículo 4, del RD 784/2009, de 30 de abril, por el cual se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas):

a) Controles sanitarios, pruebas diagnósticas, análisis de laboratorio u otras medidas de detección de enfermedades de los animales, incluidas los gastos de la actuación profesional de los veterinarios de las ADS.

b) Compra y administración de vacunas, medicamentos veterinarios, biocidas u otros productos zoonosológicos, y los gastos de la actuación profesional de los veterinarios de las ADS por estas actuaciones.

c) Sacrificio de animales cuando estén enfermos o se sospeche que puedan estarlo, y los gastos de la actuación profesional de los veterinarios de las ADS para estas actuaciones

d) Gestión de residuos de productos zoonosológicos (en aplicación de medidas adicionales en materia sanitaria, según las condiciones sanitarias de la zona y las características particulares de cada Agrupación, que se dispongan por parte del Departamento de Economía, Medio ambiente y Caza del Consejo Insular de Menorca, y los gastos de la actuación profesional de los veterinarios de las ADS para estas actuaciones.

Las solicitudes se tienen que formalizar mediante el modelo normalizado y que se facilitará en la sede del Consejo Insular de Menorca en Mahón, a las oficinas administrativas de Ciutadella, en Sa Granja (Mahón) y en Sa Roqueta (Ciutadella).

CASTILLA-LA MANCHA

PROFESIONALES DEL SECTOR AGROALIMENTARIO Y DEL MEDIO RURAL

(D.O.C.M. de 4 de julio de 2014)

ORDEN de 30/06/2014, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la realización de actividades formativas dirigidas a los profesionales del sector agroalimentario y del medio rural, y se efectúa su convocatoria para el ejercicio 2014.

La presente orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la realización de actividades formativas dirigidas a los profesionales del sector agroalimentario y del medio rural, en el marco del artículo 20.a).i) y del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Feader y del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2007-2013, así como convocar las ayudas correspondientes al ejercicio 2014.

La finalidad de estas ayudas es contribuir al aumento de la cualificación profesional de las personas dedicadas a las actividades agrarias y destinadas a personas del entorno rural que trabajan en los sectores agrícola, ganadero, forestal o agroalimentario o que vayan a trabajar en alguno de estos sectores.

Serán beneficiarios de estas ayudas las entidades que sean organizaciones profesionales agrarias u otras asociaciones con ámbito regional introducidas en el medio rural con capacidad y medios para llevar a cabo estas actividades.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, las solicitudes se presentarán con firma electrónica a través de Sede Electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es)

El plazo para la presentación de solicitudes para esta convocatoria será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente orden en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

(D.O.C.M. de 4 de julio de 2014)

RESOLUCIÓN de 26/06/2014, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el año 2014, las ayudas para inversiones en el ámbito de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura en Castilla-La Mancha.

La presente Resolución tiene por objeto establecer, en régimen de concurrencia competitiva, la convocatoria de ayudas durante el año 2014 para inversiones en el ámbito de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura en Castilla-La Mancha, de acuerdo con la Orden de 1 de diciembre de 2008, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se fijan las bases reguladoras de las citadas ayudas, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha con el número 255, el día 11 de diciembre de 2008.

Podrán acogerse a las ayudas previstas en la presente Orden las personas físicas o jurídicas que transformen y/o comercialicen productos de la pesca y de la acuicultura en establecimientos radicados en Castilla-La Mancha inscritos o, en el caso de tratarse de nuevas instalaciones, que se inscriban en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Castilla-La Mancha, sobre las que recaiga la carga financiera de las actuaciones o inversiones subvencionables y sean titulares de:

- a) Microempresas, pequeñas y medianas empresas.
- b) Empresas intermedias.

El plazo de presentación de solicitudes de ayuda de la presente convocatoria comenzará el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y finalizará el 15 de julio de 2014 debiendo acompañar a las mismas la documentación que se relaciona a continuación:

Las solicitudes de ayuda se formalizarán en los modelos establecidos pudiendo presentarse:

- a) Telemáticamente con firma electrónica a través del formulario que se incluirá en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es).
- b) En el Registro de los Servicios Centrales, los Servicios Periféricos y las Oficinas Comarcales Agrarias de la Consejería de Agricultura, o en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

GALICIA

FOMENTO DE LAS RAZAS AUTÓCTONAS

(D.O.G. de 4 de julio de 2014)

ORDEN de 25 de junio de 2014 por la que se establecen las bases que regulan la concesión de las ayudas para el fomento de las razas autóctonas gallegas y se convocan para el año 2014.

La presente orden tiene por objeto establecer las bases por las que se regirá la concesión de ayudas de la Consellería del Medio Rural y del Mar destinadas a las organizaciones o asociaciones de ganaderos, reconocidas por la Comunidad Autónoma de Galicia, para el fomento de las razas autóctonas gallegas.

Podrán acogerse a las ayudas descritas en esta orden las organizaciones o asociaciones de criadores de las razas autóctonas gallegas, reconocidas por la comunidad autónoma, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Carecer de ánimo de lucro.
- b) Estar oficialmente reconocidas para la gestión del libro o libros genealógicos de la raza o razas autóctonas españolas por la Comunidad Autónoma gallega.
- c) En el caso de que existan varias asociaciones reconocidas para una misma raza, ya sea en la misma comunidad autónoma o en distintas comunidades autónomas, deberán estar integradas en una única asociación de segundo grado, según establece el artículo 13.1 del Real decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, para poder acceder a estas ayudas, debiendo ser dicha asociación de segundo grado la solicitante de las ayudas.
- d) Cumplir los requisitos exigidos por los artículos 13.2 y 13.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y, en su caso, lo recogido en los artículos 10.2 y 10.3 de la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, así como tener la condición de pyme de acuerdo con lo establecido en el anexo I del Reglamento (CE) núm. 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado.
- e) Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 11 del Real decreto 2129/2008, de 26 de diciembre.

Las solicitudes deberán presentarse preferiblemente por vía electrónica a través del formulario electrónico normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.es>, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso de los ciudadanos a los servicios públicos, y 24 del Decreto 198/2010, de 2 de diciembre, por el que se regula el desarrollo de la Administración electrónica en la Xunta de Galicia y en las entidades de ella dependientes. Para la presentación de las solicitudes será necesario el documento nacional de identidad electrónico o cualquiera de los certificados electrónicos reconocidos por la sede de la Xunta de Galicia.

Alternativamente, también se podrán presentar las solicitudes en soporte papel por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, utilizando el formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

En caso de enviarse por correo, el envío deberá ser certificado con el sello de Correos en la primera hoja del formulario para garantizar que la fecha de remisión es anterior a la de cierre de la convocatoria.

PAÍS VASCO

PROGRAMA PREDOCTORAL DE FORMACIÓN DE PERSONAL INVESTIGADOR NO DOCTOR

(B.O.P.V. de 4 de julio de 2014)

ORDEN de 1 de julio de 2014, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se regulan y convocan las ayudas Nuevas y Renovaciones para el Programa Predoctoral de Formación de Personal Investigador No Doctor correspondiente al curso 2014-2015.

El objeto de esta Orden es establecer las bases reguladoras y convocar para el curso 2014-2015 las ayudas del Programa Predoctoral de Formación de Personal Investigador No Doctor destinadas a la financiación de la investigación dirigida a la realización de una tesis doctoral por parte del personal investigador no doctor. La convocatoria incluye tanto la concesión de Nuevas ayudas como la renovación de las concedidas para el curso 2013-2014.

El Programa pretende promover la formación de investigadores e investigadoras para la obtención del título de Doctor o Doctora y la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad dentro de un Programa de doctorado.

El programa comprende las siguientes líneas de actuación:

- a) Línea de Nuevas ayudas mediante las que se financiarán los contratos del personal investigador en formación.
- b) Línea de Renovaciones mediante la que se renuevan las ayudas concedidas en la convocatoria 2013-2014.
- c) Línea de Premios por la obtención del doctorado en el año 2015.

Las personas físicas que realizarán el proyecto de tesis solicitantes de la ayuda, serán las personas beneficiarias.

La solicitud se cumplimentará exclusivamente mediante el formulario de inscripción que será accesible por vía telemática a través de la Sede Electrónica de www.Euskadi.net. A este fin, la persona candidata se deberá dar de alta como usuaria y seguir las instrucciones especificadas en la citada aplicación. La identidad de la persona solicitante se verificará, con la autorización expresa de dicha persona, a través del servicio de verificación de datos contemplado en la disposición adicional segunda del Decreto 21/2012, de Administración Electrónica.

La documentación que deberá acompañar a la solicitud, se presentará únicamente por vía electrónica, y será la señalada en el artículo 27 de esta Orden para ayudas Nuevas y en el artículo 34 para Renovaciones. Dicha documentación se ajustará a los formatos regulados en el Real Decreto 4/2010 por el que se aprueba el esquema nacional de interoperabilidad y en su normativa de desarrollo.

Una vez que la solicitud telemática esté cumplimentada en todos sus términos, si la persona solicitante se puede identificar mediante cualquiera de los sistemas de firma electrónica aceptados por la Sede Electrónica, se podrá completar el proceso electrónico de registro de la solicitud.

Si la persona solicitante no se puede identificar mediante firma electrónica, una vez cumplimentada y finalizada la solicitud telemática, y aportada telemáticamente la documentación que debe acompañarla, se obtendrá un impreso oficial de la misma en soporte papel con el fin de presentar únicamente este documento, firmado en cualquiera de las siguientes dependencias:

- a) Las oficinas de atención a la ciudadanía "Zuzenean":

- Bizkaia (Gran Vía 85, 48011 Bilbao).
- Gipuzkoa (Andia 13, 20003 Donostia-San Sebastián).
- Araba (Ramiro de Maeztu 10 bajo, 01008 Vitoria-Gasteiz).

- b) Las Oficinas de Registro de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, siempre que ésta sea el centro de aplicación:

- Oficina de Registro 01 Álava-Araba (Vicerrectorado del Campus de Alava, Comandante Izarduy 2, 01005 Vitoria).
- Oficina de Registro 02 Gipuzkoa (Aulario Ignacio M.^a Barriola, Plaza Elhuyar 1, 20018 Donostia-San Sebastián).
- Oficina de Registro 03 Bizkaia (Rectorado, Sarriena s/n, 48940 Leioa).
- Oficina de Registro 04 Bizkaia (Larrako Etxea, Avenida Lehendakari Aguirre 83, 48015 Bilbao).

- c) El servicio de Correos. En estos casos se presentará en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se haga constar con claridad la fecha de envío.

- d) Cualquiera de las dependencias especificadas en el Decreto 72/2008 de 29 de abril, de creación, organización y funcionamiento de los registros de la Administración General de la CAPV y sus Organismos Autónomos.

- e) Cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los plazos de presentación de solicitudes son los siguientes:

- Ayudas Nuevas: un mes a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.
- Renovaciones: del 15 al 30 de julio de 2014, ambos incluidos.

ÁREAS DE EVALUACIÓN

N. de R.: entre otras:

Ciencias de la Vida y de la Salud

Área 8.- Biología Vegetal y Animal, Ecología, Medioambiente. Le corresponde el ámbito de investigación sobre la diversidad de los organismos vivos y cómo estos evolucionan e interaccionan en el marco de la biosfera. Se consideran los aspectos estructurales, funcionales y dinámicos a distintas escalas espacio-temporales de la biología de organismos y ecosistemas: Ecología Marina, Microbiología, Evolución Sistemática, Genética, Conservación de Plantas, Ecología Terrestre, Fisiología, Biotecnología Vegetal, Sistemática de Animales.

Área 9.- Ciencia y Tecnología de Alimentos. Agricultura, Ganadería y Pesca. A la Ciencia y Tecnología de los Alimentos le corresponden las investigaciones enfocadas al estudio de la caracterización de la calidad de los alimentos incluyendo las bases físicas, químicas y bioquímicas; microbiología y biotecnología de los alimentos, obtención, biodisponibilidad y evaluación de ingredientes funcionales. Incluye: Metabolismo, Nutrición, Técnicas Analíticas Avanzadas, Química de Macromoléculas Biológicas, Seguridad de Alimentos, Alimentos Funcionales, Propiedades Antioxidantes e Implicaciones para la salud, Análisis en Sistemas Biológicos, Microbiología de Alimentos, Procesos Tecnológicos, Nuevas Tecnologías de Conservación, Caracterización Bioquímica y Molecular de sistemas enzimáticos implicados. A la Agricultura le corresponden estudios relacionados con la fitotecnología y manejo de cultivos y gestión de los sistemas agroforestales, incluyendo relaciones hídricas e interacción suelo-planta, mejora genética de plantas, fisiología y productividad de cultivos, enfermedades, plagas y malherbología, así como otros del ámbito de la Economía y Política Agraria. A Ganadería y Pesca le corresponden las investigaciones relacionadas con la producción, las enfermedades y sus estrategias de prevención, la reproducción y la genética de especies animales de interés para la ganadería, la acuicultura y la fauna silvestre.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ARAGÓN

DPTO. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE: PROVISIÓN DE PUESTOS VACANTES

(B.O.A. de 4 de julio de 2014)

ORDEN de 10 de junio de 2014, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, de dos puestos vacantes en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

De conformidad con la competencia atribuida en el artículo 3.3 j) del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, de los siguientes puestos de trabajo en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental:

Denominación: Jefe/a de Unidad Técnica III.6

N.º R.P.T.: 54764

Nivel: 25

Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: Zaragoza

Requisitos: -Grupo: AB

-Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Adción Sanitaria

Descripción: Redacción y elaboración de informes y propuestas de evaluación ambiental de proyectos y actividades; tramitación, control y seguimiento de expedientes administrativos de contenido ambiental.

Podrán optar a dicho puesto los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que reúnan los requisitos indicados.

El puesto se proveerá por el sistema de libre designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.5.º de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto-Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, y artículo 20 del Reglamento citado.

Las solicitudes, acompañadas de "curriculum vitae" y de los justificantes acreditativos de los méritos alegados, se dirigirán a la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, a través de las Unidades de Registro de documentos del Gobierno de Aragón o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón".

CASTILLA-LA MANCHA

ESCALA SUPERIOR DE SANITARIOS LOCALES: COMISIÓN DE VALORACIÓN

(D.O.C.M. de 10 de julio de 2014)

RESOLUCIÓN de 27/06/2014, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al nombramiento de los miembros integrantes de la comisión de valoración del concurso para la provisión de puestos de trabajo de la Escala Superior de Sanitarios Locales, especialidades de Veterinaria y Farmacia, de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, convocado por Resolución de 06/05/2014, modificada por Resolución de 03/06/2014.

Primero.- Dar publicidad al nombramiento de los miembros integrantes de la Comisión de Valoración del concurso para la provisión de puestos de trabajo de la Escala Superior de Sanitarios Locales, especialidades de Veterinaria y Farmacia, convocado por Resolución de 16 de mayo de 2014, modificada por Resolución de 3 de junio de 2014.

Miembros titulares

Presidente

D. José Juan Fernández Verde

Secretaria

Dª María Pfa Cribeiro de Unamuno

Vocales

Dª María Castellanos Pinar, Dª Celia Escribano Andrés, D. Vicente Espinosa Lara, D. Jesús Tejero Cavero, D. Eduardo Isabel Ramírez, D. Lázaro Alonso Torre, D. Mateo González Rouco.

Miembros suplentes

Presidente

D. Eugenio de Sande Cenamor

Secretaria

Dª Carmen R. Martín García de Blas

Vocales

Andrés Escudero Población, Francisco Lara Sánchez, Rosa Morán Robledillo, Amelia Ramiro Casas,

Segundo.- Todos los miembros de la Comisión de Valoración estarán sujetos a lo establecido en los artículos 28 y 29, de abstención y recusación, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



ALIMENTACIÓN DE ANIMALES DE PRODUCCIÓN CON DETERMINADOS PIENSOS DE ORIGEN ANIMAL

(B.O.E. de 8 de julio de 2014)

REAL DECRETO 578/2014, de 4 de julio, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a la alimentación de animales de producción con determinados piensos de origen animal.

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta disposición es establecer disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a la alimentación de animales de producción con piensos elaborados con productos de origen animal o que contienen los mismos, prevista en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, y en el artículo 3 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Artículo 3. Utilización de proteínas animales transformadas en la alimentación de animales de acuicultura. 1. Las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en la sección D del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, deberán producirse a partir de subproductos animales que procedan exclusivamente de:

a) Mataderos en los que no se sacrifiquen rumiantes, y que estén inscritos en el Registro General sanitario de empresas alimentarias y alimentos, regulado en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas alimentarias y alimentos, como mataderos que no sacrifican rumiantes.

b) Salas de despiece en las que no se deshuese ni corte carne de rumiantes y que estén inscritas en el Registro General Sanitario de Empresas alimentarias y alimentos. Estos establecimientos notificarán a la autoridad competente que no deshuesan ni cortan carne de rumiante al objeto de hacerlo constar en el citado registro, así como cualquier cambio significativo al respecto en las actividades que se lleven a cabo.

2. Las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en el presente artículo se elaborarán en plantas de transformación que se dediquen exclusivamente a la transformación de subproductos animales de no rumiantes procedentes de los mataderos y salas de despiece a que se hace referencia en el apartado anterior.

3. Los piensos compuestos que contengan las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en el presente artículo, deberán producirse en plantas que se dediquen exclusivamente a la producción de piensos para animales de acuicultura, y que se encuentren autorizados para tal fin conforme a lo que establece la sección D del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001.

Artículo 4. Utilización de hemoderivados para la alimentación de animales de granja no rumiantes, distintos de los animales de peletería. 1. La sangre a que se hace referencia en la sección C del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, deberá proceder exclusivamente de mataderos en los que no se sacrifiquen rumiantes y que estén inscritos en el Registro General sanitario de empresas alimentarias y alimentos, regulado en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, como mataderos que no sacrifican rumiantes.

No obstante, la autoridad competente, haciendo uso de la excepción prevista en el apartado a) de la sección C del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, autorizará la producción de sangre de porcino destinada a la elaboración de hemoderivados para la alimentación de animales de granja no rumiantes, en mataderos en los que también se sacrifiquen rumiantes, si dicha autoridad queda satisfecha, tras efectuar una inspección, sobre la efectividad de las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada entre sangre de rumiantes y de porcino, que incluirán los siguientes requisitos mínimos:

a) El sacrificio del porcino deberá realizarse en cadenas de sacrificio que estén físicamente separadas de las utilizadas para el sacrificio de rumiantes.

b) Las instalaciones de recogida, almacenamiento, transporte y envasado para la sangre de porcino deberán mantenerse separadas de las utilizadas para la sangre procedente de rumiante. A estos efectos, los mataderos deberán disponer de circuitos completamente separados e independientes para la recogida higiénica de la sangre de porcino, dotados de conductos canalizados, con depósitos intermedios y sistema de auto-limpieza o sistema de lavado automático "in situ", que permita la eliminación de los residuos del sistema de procesamiento, en particular de los residuos orgánicos.

c) Deberá realizarse un muestreo y análisis de cada lote de la sangre de porcino para detectar la presencia de proteínas de rumiante; el método de análisis utilizado deberá estar científicamente validado para ese fin y deberá basarse en la detección de ADN mediante la amplificación del mismo utilizando una técnica basada en la reacción en cadena de la polimerasa. Los resultados de estos muestreos y análisis se mantendrán a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años.

2. Los hemoderivados a que se hace referencia en el presente artículo, deberán elaborarse en plantas de transformación que procesen exclusivamente sangre procedente de no rumiantes.

La autoridad competente, haciendo uso de la excepción prevista en el apartado c) de la antes citada sección C del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, autorizará la elaboración de hemoderivados para su utilización en piensos destinados a animales de granja no rumiantes en plantas de transformación que procesen sangre de rumiantes, si queda satisfecha, tras efectuar una inspección, sobre la efectividad de las medidas destinadas a evitar al contaminación cruzada, que incluirán los siguientes requisitos mínimos:

a) La producción de hemoderivados de no rumiantes deberá realizarse en un sistema cerrado que se mantenga físicamente separado del utilizado para la producción de hemoderivados de rumiantes.

b) Las instalaciones de recogida, almacenamiento, transporte y envasado para las materias primas a granel y los productos acabados a granel procedentes de no rumiantes deberán mantenerse separadas de las de las materias primas a granel y los productos acabados a granel procedentes de rumiantes.

c) Deberá aplicarse un proceso de conciliación continuo entre la sangre que entra procedente de rumiantes y de no rumiantes, respectivamente, y los hemoderivados correspondientes.

d) Deberá realizarse un muestreo y análisis de cada lote de los hemoderivados procedentes de no rumiantes fabricados en el establecimiento, con el fin de verificar la inexistencia de contaminación cruzada con hemoderivados de rumiantes, utilizando los métodos oficiales que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 152/2009, de 27 de enero de 2009, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos. Los resultados de estos muestreos y análisis se mantendrán a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años.

Artículo 5. Piensos destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes. La autoridad competente autorizará la producción de piensos compuestos para rumiantes, en establecimientos que también produzcan piensos compuestos para animales de granja no rumiantes que contengan harina de pescado, fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal o hemoderivados procedentes de animales no rumiantes, a efectos de lo dispuesto en el capítulo III del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, previa inspección "in situ" por dicha autoridad y siempre que se cumplan, al menos, las siguientes condiciones:

a) Los piensos compuestos destinados a rumiantes deben ser elaborados y conservados, durante el almacenamiento, transporte y envasado, en instalaciones físicamente separadas de aquellas en las que se elaboren y conserven piensos compuestos para no rumiantes que contengan harina de pescado, fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal o hemoderivados procedentes de animales no rumiantes.

b) Los registros en los que se detallan las adquisiciones y los usos de harina de pescado, fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal o hemoderivados de no rumiantes y las ventas de piensos compuestos que contengan estos productos deben mantenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años.

c) Las registros de fabricación de todos los piensos fabricados en el establecimiento se mantendrán a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años, con el objetivo de asegurar la trazabilidad de los productos dentro de la fábrica.

d) Deben realizarse muestreos y análisis periódicos de los piensos compuestos destinados a rumiantes con el fin de verificar la inexistencia de componentes no autorizados de origen animal, utilizando los métodos oficiales que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero de 2009. La frecuencia del muestreo y análisis se determinará en función de la evaluación del riesgo que realice el operador como parte de sus procedimientos basados en los principios del análisis de peligros y puntos de control crítico -APPCC- y los resultados de estos muestreos y análisis se mantendrán a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años.

Artículo 6. Producción de sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado para la alimentación de rumiantes no destetados. La autoridad competente autorizará la producción de piensos compuestos para rumiantes en establecimientos que también produzcan sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado destinados a animales de granja no destetados de las especies de rumiantes, a efectos de lo dispuesto en la sección E del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, previa inspección "in situ" por dicha autoridad y siempre que se cumplan, al menos, las siguientes condiciones:

a) Los piensos compuestos destinados a rumiantes deberán conservarse, durante el almacenamiento, transporte y envasado, en instalaciones físicamente separadas de las utilizadas para harina de pescado a granel y sustitutivos de la leche a granel que contengan harina de pescado.

b) Los piensos compuestos destinados a rumiantes que no contengan harinas de pescado, deberán elaborarse en instalaciones que estén físicamente separadas de aquellas donde se elaboran sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado.

c) Los registros en los que se detallan las adquisiciones y los usos de la harina de pescado y las ventas de sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado deberán mantenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años.

d) Las registros de fabricación de todos los productos fabricados en el establecimiento se mantendrán a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años, con el objetivo de asegurar la trazabilidad de los productos dentro de la fábrica.

e) Deben realizarse muestreos y análisis periódicos de los piensos compuestos destinados a rumiantes que no contengan harinas de pescado, con el fin de verificar la inexistencia de componentes no autorizados de origen animal, utilizando los métodos oficiales que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero de 2009. La frecuencia del muestreo y análisis se determinará en función de la evaluación del riesgo que realice el operador del establecimiento de piensos como parte de sus procedimientos basados en los principios del análisis de peligros y puntos de control crítico -APPCC- y los resultados de estos muestreos y análisis se mantendrán a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años.

Artículo 7. Transporte. 1. Las proteínas animales transformadas a granel, incluida la harina de pescado, procedentes de no rumiantes, el fosfato dicálcico y tricálcico a granel de origen animal, los hemoderivados a granel procedentes de no rumiantes y los piensos compuestos a granel que contengan las materias primas anteriores, destinados a la alimentación de los animales de granja no rumiantes (los productos contemplados en el punto 1 de la sección A del capítulo III del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, se transportarán en vehículos y contenedores que no se utilicen para el transporte de piensos destinados a rumiantes.

No obstante, los vehículos y contenedores que se hayan utilizado previamente para el transporte de los productos señalados anteriormente podrán utilizarse posteriormente para el transporte de piensos destinados a rumiantes siempre y cuando se limpien previamente con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente, y que incluirá como mínimo:

- a) Responsable del control documental y de la elección del plaguicida-biocida y de la desinfección del vehículo, cuando sea necesario.
- b) La realización de las operaciones de limpieza y, cuando sea necesario, de desinfección, quedará justificada mediante la emisión de un certificado o talón de desinfección que deberá incluir los datos mínimos que se recogen en el anexo III del Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero.
- c) Tras las operaciones de limpieza y, cuando sea necesario, de desinfección, se precintará el vehículo.
- d) El procedimiento de limpieza y, si fuera necesario de desinfección, incluirá, como mínimo, un proceso de limpieza previo de los vehículos, seguido de un lavado con agua a presión, una segunda limpieza con agua caliente a presión de todo el vehículo y contenedores y, finalmente, si se considera oportuno, una desinfección del vehículo y contenedores con un plaguicida-biocida.
- e) Deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente un rastro documentado de la utilización de este procedimiento durante, como mínimo, dos años.

2. Las proteínas animales transformadas, distintas de la harina de pescado, a granel procedentes de no rumiantes y los piensos compuestos a granel que contengan esas proteínas se transportarán en vehículos y contenedores que no se utilicen para el transporte de piensos destinados a animales de granja no rumiantes, distintos de los de acuicultura.

No obstante, los vehículos y contenedores que se hayan utilizado previamente para el transporte de los productos señalados anteriormente podrán utilizarse posteriormente para el transporte de piensos destinados a animales de granja no rumiantes, distintos de los de acuicultura, siempre y cuando se limpien previamente con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente, y que incluya como mínimo los aspectos citados en el apartado anterior para idéntica excepción.

3. La sangre destinada a ser utilizada para la producción de hemoderivados para su uso en la alimentación de no rumiantes se transportará en vehículos y contenedores dedicados exclusivamente al transporte de sangre de no rumiantes.

No obstante, los vehículos y contenedores que se hayan utilizado previamente para el transporte de sangre procedente de rumiantes podrán utilizarse posteriormente para el transporte de sangre procedente de no rumiantes destinada a la producción de hemoderivados siempre y cuando se limpien previamente con el fin de evitar la contaminación cruzada, cumpliendo los siguientes requisitos mínimos:

a) La limpieza se realice de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente, y que incluirá como mínimo:

- 1.º Responsable del control documental y de la elección del plaguicida-biocida y de la desinfección del vehículo, cuando sea necesario.
 - 2.º La realización de las operaciones de limpieza y, cuando sea necesario, de desinfección, quedará justificada mediante la emisión de un certificado o talón de desinfección que deberá incluir los datos mínimos que se recogen en el anexo III del Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre.
 - 3.º Tras las operaciones de limpieza y, cuando sea necesario, de desinfección, se precintará el vehículo. En el recinto debe figurar el número de registro oficial del centro y el número del recinto.
 - 4.º El procedimiento de limpieza y, cuando sea necesario, de desinfección incluirá, como mínimo, un proceso de limpieza previa de los vehículos, seguido de un lavado con agua a presión, una segunda limpieza con agua caliente a presión de todo el vehículo y contenedores y, finalmente, si se considera oportuno, una desinfección del vehículo y contenedores con un plaguicida-biocida.
 - 5.º Deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente un rastro documentado de la utilización de este procedimiento durante, como mínimo, dos años.
- b) Los vehículos se limpien y, cuando sea necesario, desinfecten, en un centro de limpieza y desinfección debidamente autorizado con base en el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre.

4. Los subproductos animales de origen no rumiante destinados a ser utilizados para la producción de proteínas animales transformadas se transportarán en vehículos y contenedores que no se utilicen para el transporte de subproductos animales de origen rumiante.

No obstante, los subproductos animales de origen no rumiante podrán ser transportados en vehículos y contenedores que se hayan utilizado previamente para el transporte de subproductos animales de rumiantes, siempre y cuando se limpien previamente con el fin de evitar la contaminación cruzada de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente y que incluya, como mínimo los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior.

5. Los sustitutivos de la leche a granel destinados a rumiantes de granja no destetados que contengan harina de pescado deberán transportarse en vehículos y contenedores que no se utilicen para el transporte de piensos destinados a rumiantes.

No obstante, los vehículos y contenedores que se hayan utilizado previamente para el transporte de sustitutivos de la leche a granel que contengan harina de pescado destinados a rumiantes de granja no destetados podrán utilizarse posteriormente para el transporte de otros piensos a granel destinados a rumiantes, siempre y cuando cumplan lo previsto en el apartado 1.

6. Las materias primas para pienso a granel y los piensos compuestos a granel que contengan productos procedentes de rumiantes (distintos de la leche, productos lácteos, productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro, fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal y proteínas hidrolizadas procedentes de pieles y cueros de rumiantes) se transportarán en vehículos y contenedores que no se utilicen para el transporte de piensos de animales de granja distintos de los animales de peletería.

No obstante, los productos señalados anteriormente podrán transportarse en vehículos y contenedores que se utilicen posteriormente para el transporte de piensos destinados a animales de granja distintos de los de peletería, siempre y cuando se limpien previamente con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente y que incluya, como mínimo, los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado 3.

Artículo 8. Elaboración de listas. La información a que se refiere la sección A del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, se encontrará actualizada y a disposición del público en los siguientes registros:

- a) Registro General Sanitario de empresas alimentarias y alimentos, regulado en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero:
 - 1.º Los mataderos de los que puede provenir sangre destinada a ser utilizada para la producción de hemoderivados para no rumiantes.
 - 2.º Los mataderos y las salas de despique de las que pueden provenir los subproductos animales destinados a ser utilizados para la producción de proteínas animales transformadas para animales de acuicultura.
- b) Sistema informático de registro de establecimientos de alimentación animal (SILUM), regulado en el artículo 4.3 del Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de los piensos y se establece el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal:
 - 1.º Las plantas de transformación autorizadas que producen hemoderivados para no rumiantes.

- 2.º Las plantas de transformación autorizadas que elaboran proteínas animales transformadas de no rumiantes para animales de acuicultura.
- 3.º Establecimientos autorizados para la producción de piensos compuestos para no rumiantes que contengan harina de pescado, fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal y/o hemoderivados procedentes de no rumiantes.
- 4.º Establecimientos autorizados para la producción de piensos compuestos que contengan proteínas animales transformadas destinadas a animales de acuicultura.
- 5.º Establecimientos autorizados para la elaboración de sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado destinados a rumiantes no destetados.
- 6.º Productores domésticos registrados y que operan de conformidad con la sección B del capítulo III del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles.
- 7.º Productores domésticos registrados y que operan de conformidad con la letra d) de la sección D del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001.

Artículo 9. Infracciones y sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en, según la materia, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, o en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Disposiciones final primera Título competencial. 1. Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

2. Los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla podrán hacer uso de la excepción relativa a la utilización y el almacenamiento de los piensos compuestos en la explotación, contenida en el apartado 2 de la sección D del capítulo III del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

LISTA DE LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA

(B.O.E. de 10 de julio de 2014)

REAL DECRETO 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

Artículo 1. Objeto. Este real decreto tiene por objeto la determinación de las enfermedades de los animales sujetas a declaración obligatoria en el ámbito de España, de la Unión Europea y de la Organización Mundial de Sanidad Animal, así como los requisitos para su notificación.

Artículo 2. Definiciones. 1. A los efectos de este real decreto, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

También son aplicables las definiciones contenidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial para la Sanidad Animal y en el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de dicha Organización Mundial, estando disponibles ambos códigos en español en la página web <http://www.oie.int>

2. Asimismo, se entenderá como:

a) Foco primario:

1.º Cualquier foco de una enfermedad listada en el anexo I o de una enfermedad emergente que no guarde relación desde el punto de vista epizootiológico con un foco anterior comprobado en la misma provincia, o bien la primera aparición en otra provincia diferente.

2.º Cualquier foco de enfermedades enumeradas en el anexo I.A.2 en explotaciones, compartimentos o zonas declarados libres de conformidad con el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.

3.º La confirmación de todo foco de las enfermedades mencionadas en anexo I.C bien en un rebaño, según lo dispuesto en el anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina, o en una explotación, según lo dispuesto en el anexo I del Real Decreto 1941/2004, de 27 de septiembre, por el que se establecen las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina, o la retirada de la calificación de oficialmente indemne a cualquier rebaño o explotación tras las pruebas de laboratorio o las investigaciones epidemiológicas, según lo dispuesto en sendos anexos I, en una provincia oficialmente indemne de las enfermedades con arreglo a los mencionados reales decretos, y que no tengan relación con un brote anterior.

b) Foco secundario:

1.º Todo foco de las enfermedades listadas en el anexo I.A, o de una enfermedad emergente, que no cumpla los requisitos para ser considerado foco primario.

2.º Todo foco de las enfermedades listadas en el anexo I.B, que no hayan sido declaradas endémicas, y que no cumpla los requisitos para ser considerado foco primario.

3.º Cualquier confirmación de foco de las enfermedades mencionadas en el anexo I.C o la retirada de la calificación de oficialmente indemne a cualquier rebaño o explotación debido a las pruebas de laboratorio o investigaciones epidemiológicas según lo dispuesto en el anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, o en el anexo I del Real Decreto 1941/2004, de 27 de septiembre, en una provincia oficialmente indemne de las enfermedades en conformidad con los citados reales decretos, que no cumpla los requisitos para ser considerado foco primario.

Artículo 3. Declaración oficial de las enfermedades de los animales. 1. Las autoridades competentes realizarán la declaración oficial de las enfermedades de los animales que figuran en el anexo I y de las enfermedades emergentes.

2. Dicha declaración se realizará de forma inmediata en caso de:

a) La aparición por primera vez en España, en una zona o en un compartimento, de una enfermedad del anexo I o de una enfermedad emergente.

- b) La reaparición de una enfermedad que figure en el anexo I.A o I.B después de haber declarado que se había extinguido el foco en España, o en una zona o compartimento.
 - c) La aparición por primera vez en España, o en una zona o compartimento de cualquier cepa nueva del agente patógeno de alguna de las enfermedades que figuran en el anexo I.
 - d) El cambio repentino e inesperado de la distribución, o el incremento en la incidencia o virulencia, o de la morbilidad o la mortalidad de una de las enfermedades que figuran en el anexo I.
 - e) La aparición de una de las enfermedades que figuran en el anexo I en un nuevo tipo de hospedador.
3. Los focos primarios de las enfermedades mencionadas en anexo I.C o la retirada de la calificación de oficialmente indemne a cualquier rebaño o explotación tal y como se define en el artículo 2, se declararán en el plazo máximo de cinco días.
 4. Los focos secundarios de las enfermedades mencionadas en el anexo I.A se declararán en el plazo de una semana, salvo en el caso de las enfermedades del anexo I.A.2 que hayan sido declaradas endémicas a la OIE en el territorio español, que serán declaradas mensualmente.
 5. Los focos secundarios de las enfermedades mencionadas en el anexo I.B se declararán semanalmente.
 6. Los focos secundarios de las enfermedades mencionadas en el anexo I.C o la retirada de la calificación de oficialmente indemne a cualquier rebaño o explotación, se declararán con periodicidad mensual.
 7. Las autoridades competentes procederán a realizar una declaración semestral sobre las enfermedades que se recogen en el anexo I.

Artículo 4. Comunicación al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. 1. Efectuada la declaración oficial de las enfermedades animales recogidas en el anexo I, las autoridades competentes la comunicarán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, a efectos de la coordinación de las medidas que hayan de adoptarse, y para su notificación a la Organización Mundial de Sanidad Animal y, en el caso de las enfermedades incluidas en los anexos I.A y I.C para su notificación también a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros.

2. Dicha comunicación deberá producirse:

- a) De forma inmediata una vez que se produzca la declaración oficial en caso de que se dé alguna de las circunstancias descritas en el artículo 3.2 o que se trate de un foco primario de las enfermedades incluidas en el anexo I.A, incluyendo todos los datos del anexo II.
- b) En el plazo máximo de una semana desde la confirmación en caso de que se trate de un foco secundario de las enfermedades incluidas en los anexos I.A y I.B, incluyendo todos los datos del anexo II, salvo en el caso de las enfermedades incluidas en el anexo I.A.2 que hayan sido declaradas endémicas, que se hará de forma mensual.
- c) En el plazo máximo de un mes desde la confirmación en el caso de focos secundarios de las enfermedades incluidas en el anexo I.C según lo previsto en el artículo 2, incluyendo todos los datos del anexo II.
- d) De forma inmediata en caso de extinción de los focos de enfermedad, de acuerdo con los datos previstos en el anexo III, así como la supresión de las restricciones que hubieren aplicado en su territorio como resultado de la aparición de una de las enfermedades que figuran en el anexo I.

3. Las autoridades competentes remitirán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, una comunicación semestral de la situación sanitaria en su respectivo ámbito territorial respecto de las enfermedades recogidas en el anexo I, incluyendo la retirada de la calificación de oficialmente indemne de las enfermedades incluidas en el anexo I. C tal y como se define en el artículo 2, a través de dos informes anuales, uno correspondiente al primer semestre del año en curso antes del 15 de julio de cada año, y el correspondiente al segundo semestre del año antes del 15 de enero del año siguiente, a efectos de su notificación a la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Artículo 5. Notificación a la Comisión de la Unión Europea, a los Estados miembros y a la Organización Mundial de Sanidad Animal. 1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, notificará a la Comisión de la Unión Europea y a los demás Estados miembros:

- a) Antes de 24 horas desde la recepción de los datos que correspondan:
 - 1.º El foco primario de las enfermedades que figuran en el anexo I. A.
 - 2.º La supresión, previa extinción del último foco, de las restricciones que se hubieran aplicado como resultado de la aparición de las enfermedades que figuran en el anexo I. A.
- b) El primer día laborable de cada semana, los focos secundarios de las enfermedades de los animales terrestres que figuran en el anexo I.A.1 y los focos primarios de las enfermedades que figuran en el anexo I.C, en base a las notificaciones recibidas de las comunidades autónomas.

La notificación cubrirá cada semana que termina a medianoche del domingo precedente a la notificación.

Estas notificaciones incluirán las informaciones que figuran en el anexo II.

c) Mensualmente los focos secundarios de las enfermedades incluidas en el anexo I.C y las enfermedades de los animales acuáticos que figuran en el anexo I.A.2, en base a las notificaciones recibidas de las comunidades autónomas.

2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, notificará inmediatamente a la Organización Mundial de Sanidad Animal la información sobre la declaración oficial que las autoridades competentes realicen de cualquiera de las enfermedades que figuran en el anexo I o de las enfermedades emergentes, en caso de que se den alguna de las circunstancias descritas en el artículo 3.2. Asimismo, se notificará a dicha organización la extinción de los focos.

Semanalmente se enviará la información, de los focos secundarios de las enfermedades del anexo I, hasta la extinción del foco o que la enfermedad se haga endémica.

Semestralmente se remitirá a la Organización Mundial de Sanidad Animal la información que, sobre las enfermedades que figuran en el anexo I, remitan las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.4 del Real Decreto 2491/1994, de 23 de diciembre, por el que se establece medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis, procedentes de los animales y productos de origen animal, a fin de evitar las infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente comunicará al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad las enfermedades de los animales que puedan representar un riesgo para la salud humana y en particular aquéllas que puedan requerir una respuesta rápida por parte de las autoridades sanitarias o una coordinación entre la salud animal y humana para reducir el riesgo para la población.

4. Las notificaciones previstas en el apartado 2 contendrán las informaciones requeridas por los cuestionarios que establezca la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Disposición adicional única. Animales adscritos a los Ministerios de Defensa y del Interior. En relación con los animales adscritos a los Ministerios de Defensa y del Interior y sus organismos públicos se aplicará lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Queda derogado el Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales. El apartado 3 del artículo 22, del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, queda modificado como sigue:

a) El subapartado a)6.º se sustituye por el siguiente:

"6.º Certámenes ganaderos, siempre que se cumplan las condiciones sanitarias previstas en la normativa correspondiente, y se cumplan las siguientes condiciones:

En los 30 días anteriores al traslado, los animales de más de 12 meses objeto de traslado habrán presentado un resultado favorable a una de las pruebas previstas en el anexo 2.

En los 30 días anteriores al traslado, los animales de más de seis semanas objeto de traslado habrán presentado un resultado favorable a una prueba de detección de la tuberculosis, de acuerdo con un método aprobado al efecto según lo dispuesto en el anexo 1."

b) El subapartado b)5.º se sustituye por el siguiente:

"5.º Certámenes ganaderos, siempre que se cumplan las condiciones sanitarias previstas en la normativa correspondiente, y se cumplan las siguientes condiciones:

En los 30 días anteriores al traslado, los animales objeto de traslado habrán presentado un resultado favorable a una de las pruebas previstas en el anexo 2.

En los 30 días anteriores al traslado, los animales objeto de traslado habrán presentado un resultado favorable a una prueba de detección de la tuberculosis, de acuerdo con un método aprobado al efecto según lo dispuesto en el anexo 1.

Todos los animales que concurren en ese mismo día procedan de explotaciones radicadas en la misma comunidad autónoma en que se ubica el certamen, y el destino inmediatamente posterior de los animales sea exclusivamente dentro de dicha comunidad autónoma."

Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea. Mediante este real decreto se incorpora al ordenamiento interno la Directiva 82/894/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Unión Europea.

Disposición final tercera. Título competencial. Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final cuarta. Facultad de modificación. Se faculta a la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para modificar el contenido de los anexos de este real decreto, para su adaptación a las modificaciones que introduzca la normativa comunitaria o los cambios que introduzca la Organización Mundial de Sanidad Animal, o por motivos urgentes de sanidad animal.

Disposición final quinta. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO I

Enfermedades

A. Enfermedades incluidas en la lista A.1 y B, según la Decisión de Ejecución 2012/737/UE, de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por la que se modifican los anexos I y II de la Directiva 82/894/CEE, y la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad.

1. Enfermedades de los animales terrestres:

- Lengua azul o fiebre catarral ovina. - Fiebre aftosa. - Fiebre del Valle del Rift. - Peste bovina. - Estomatitis vesicular. - Infección por el virus de la rabia. - Carunco. - Encefalopatía espongiiforme bovina. - Dermatitis nodular contagiosa. - Perineumonía contagiosa bovina. - Peste de los pequeños rumiantes. - Viruela ovina y caprina. - Peste porcina clásica. - Peste porcina africana. - Enfermedad vesicular porcina. - Influenza aviar notificable. - Enfermedad de Newcastle en aves de corral y cautivas. - Peste equina africana. - Durina. - Encefalomiелitis equina de los siguientes tipos: encefalomiелitis equina oriental. encefalitis japonesa. encefalomiелitis equina venezolana. fiebre del Nilo occidental. encefalomiелitis equina occidental. - Anemia infecciosa equina. - Muermo. - Aethinosis (Pequeño escarabajo de la colmena *Aethina tumida*). - *Tropilaelapsosis* (*Tropilaelaps* spp.).

2. Enfermedades de los animales acuáticos:

- Anemia infecciosa del salmón. - Enfermedad causada por el herpesvirus Koi. - Necrosis hematopoyética infecciosa. - Necrosis hematopoyética epizootica. - Septicemia hemorrágica viral. - Infección por *Bonamia ostreae*. - Infección por *Bonamia exitiosa*. - Infección por *Marteilia refringens*. - Infección por *Perkinsus marinus*. - Infección por *Mikrocytos mackini*. - Síndrome de Taura. - Enfermedad de la mancha blanca. - Enfermedad de la cabeza amarilla.

B. Otras enfermedades incluidas en la lista única de la Organización Mundial de Sanidad Animal que, no apareciendo en el apartado A de este anexo, están sometidas a la obligación de comunicación en los términos previstos en los artículos 3, 4 y 5.

Todas aquellas enfermedades que no estando incluidas en el apartado A de este anexo sí lo estén en la lista única de Organización Mundial de Sanidad Animal.

C. Enfermedades incluidas en la lista A.2. según la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad

En el caso de que la notificación de alguna de estas enfermedades se produzca en una provincia declarada oficialmente libre según normativa comunitaria.

Brucelosis bovina. Tuberculosis bovina. Leucosis bovina enzoótica. Brucelosis ovina y caprina (excepto la producida por *Brucella ovis*).

ANEXO II

Comunicación de la enfermedad

A. Información obligatoria para la notificación de enfermedades incluidas en el anexo I.A y I.C:

1. Fecha de expedición.
 2. Hora de expedición.
 3. País de origen.
 4. Nombre de la enfermedad y, en su caso, tipo de virus.
 5. Número de serie del foco.
 6. Tipo de foco.
 7. Número de referencia correspondiente al foco.
 8. Región y localización geográfica de la explotación. 8.1 Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla. 8.2 Provincia afectada. 8.3 Municipio afectado. 8.4 Coordenadas geográficas de la ubicación del foco. 8.5 Nombre y descripción del compartimento o zona en caso de enfermedades de anexo I.A.2.
 9. Otra u otras regiones afectadas por las restricciones.
 10. Fecha de confirmación del foco. 11. Fecha de sospecha del foco.
 12. Fecha estimada de la primera infección.
 13. Origen de la enfermedad.
 14. Medidas de control adoptadas.
 15. Debe indicarse el número de animales sensibles en la explotación: a) bovinos; b) porcinos; c) ovinos; d) caprinos; e) aves de corral; f) équidos; g) para las enfermedades de animales de acuicultura, el peso o el número \times 1000 de animales sensibles; h) especies silvestres; i) para las enfermedades de las abejas, número de colmenas sensibles.
 16. Debe indicarse el número de animales enfermos en la explotación: a) bovinos; b) porcinos; c) ovinos; d) caprinos; e) aves de corral; f) équidos; g) para las enfermedades de animales de acuicultura, el peso o el número \times 1000 de animales enfermos; h) especies silvestres; i) para las enfermedades de las abejas, número de colmenas enfermas.
 17. Debe indicarse el número de animales que han muerto en la explotación: a) bovinos; b) porcinos; c) ovinos; d) caprinos; e) aves de corral; f) équidos; g) para las enfermedades de animales de acuicultura, el peso o el número \times 1000 de animales que han muerto; h) especies silvestres.
 18. Debe indicarse el número de animales sacrificados: a) bovinos; b) porcinos; c) ovinos; d) caprinos; e) aves de corral; f) équidos; g) para las enfermedades de animales de acuicultura, en su caso (solo crustáceos y peces), el peso o el número \times 1000 de animales sacrificados; h) especies silvestres.
 19. Debe indicarse el número de cadáveres destruidos: a) bovinos; b) porcinos; c) ovinos; d) caprinos; e) aves de corral; f) équidos; g) para las enfermedades de animales de acuicultura, en su caso, el peso o el número \times 1000 de animales retirados y destruidos; h) especies silvestres; i) para las enfermedades de las abejas, número de colmenas destruidas.
 20. Fecha de la finalización del sacrificio (cuando proceda).
 21. Fecha de la finalización de la destrucción (cuando proceda).
- B. En el caso de la peste porcina clásica, se informará también de:
1. Distancia a la explotación porcina más próxima.
 2. Número y tipo de cerdos: de cría, de engorde y lechones (menores de tres meses de edad aproximadamente) que hay en la explotación infectada.
 3. Número y tipo de cerdos: de cría, de engorde y lechones (menores de tres meses de edad aproximadamente) enfermos en la explotación infectada.
 4. Método de diagnóstico.
 5. Si la infección no ha tenido lugar en la explotación, indicación de su posible confirmación en un matadero o en un medio de transporte.
 6. Confirmación de casos primarios en jabalíes que aparecen en zonas indemnes, es decir, fuera de las zonas sujetas a restricciones por causa de peste porcina clásica en jabalíes.
- C. En el caso de la tuberculosis bovina, la brucelosis bovina, y la brucelosis ovina y caprina, se informará también de:
- Especie patógena (si se conoce).

ANEXO III

Extinción del foco

Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla:

Provincia:

Municipio:

Enfermedad declarada:

Fecha de declaración:

Foco número:

Fecha de extinción:

Fecha de levantamiento de restricciones:

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ARAGÓN

AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE: PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

(B.O.A. de 8 de julio de 2014)

ORDEN de 23 de junio de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regula el procedimiento telemático de presentación de determinadas solicitudes de autorizaciones, registros y comunicaciones en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente.

Artículo 1. Objeto. 1. Esta orden tiene por objeto, conforme al Decreto 228/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regula la tramitación de Procedimientos Administrativos por medios electrónicos y se establecen otras medidas en materia de administración electrónica, establecer el procedimiento para la presentación telemática de las solicitudes de autorizaciones, registros y comunicaciones dirigidas al Departamento competente en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente, y al Instituto Aragonés del Agua, en los supuestos señalados en el anexo I.

2. No son objeto de esta orden el resto de trámites administrativos relacionados con la instrucción y resolución de los procedimientos administrativos relacionados en el anexo I.

Artículo 2. Régimen jurídico. Las solicitudes telemáticas de los procedimientos objeto de esta orden se sujetarán a lo previsto en el Decreto 228/2006, de 21 de noviembre; en la Orden de 5 de octubre de 2011, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; en la Orden de 5 de octubre de 2011, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el Servicio de copias y compulsas electrónicas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la legislación sobre procedimiento administrativo y en la legislación sobre administración electrónica.

Artículo 3. Presentación de solicitudes. 1. Los interesados podrán presentar las solicitudes objeto de esta orden por medios telemáticos a través de la Oficina Virtual de Trámites en la sede electrónica del Gobierno de Aragón y en la dirección www.aragon.es y necesariamente mediante los modelos de solicitud existentes en el Catálogo de Procedimientos Administrativos y Servicios prestados por la Comunidad Autónoma de Aragón. La presentación telemática tendrá los mismos efectos que la presentación por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del derecho del interesado a presentar sus solicitudes en cualquiera de los registros a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Para la presentación de las solicitudes de modo telemático deberán cumplirse las exigencias establecidas en las disposiciones sobre administración electrónica. Conforme a ello, podrán efectuar la presentación telemática las personas que, por sí o por su representante, dispongan de firma electrónica reconocida conforme a los artículos 6 y 16 y a la disposición adicional segunda del Decreto 228/2006, de 21 de noviembre.

Artículo 4. Documentación. 1. La solicitud presentada por medios telemáticos deberá cumplimentarse en todos sus apartados e irá acompañada de la documentación que establezca la norma reguladora de cada procedimiento, en la forma y plazos que en ella se establezcan.

2. Los documentos que deban acompañar a las solicitudes podrán presentarse de forma telemática, de acuerdo con las especificaciones técnicas que figuran detalladas en el anexo II de esta orden y en la Orden de 5 de octubre de 2011, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el Servicio de copias y compulsas electrónicas.

3. En el caso de que la documentación no pueda aportarse por medios electrónicos, deberá presentarse en alguno de los lugares que determina el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, haciendo mención al recibo de justificante de confirmación de la recepción telemática de la solicitud e indicando el asiento de entrada de la solicitud en el Registro telemático.

4. En cumplimiento del artículo 6.2 b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, el interesado, o en su caso, la persona que lo represente, no estará obligado a presentar, en formato alguno, los documentos acreditativos de identidad, residencia o cualesquiera otros documentos acreditativos de los requisitos requeridos, siempre y cuando preste su consentimiento en el correspondiente formulario de solicitud a la verificación y comprobación de sus datos, exclusivamente para la gestión de ese concreto procedimiento, a través del servicio web establecido para dicha consulta por parte de la Administración General del Estado. En caso de no consentir dicha verificación, deberá aportar fotocopia compulsada del documento requerido.

Lo indicado en el párrafo anterior, será de aplicación cualquiera que sea la forma de presentación de las solicitudes, bien de forma telemática, bien en soporte papel.

Artículo 5. Registro telemático. 1. La recepción de la solicitud se efectuará en el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se realizará el correspondiente asiento de entrada, de conformidad con lo establecido en su normativa de aplicación.

2. El Registro emitirá automáticamente un recibo electrónico acreditativo de la recepción de la solicitud presentada por el interesado, de forma que tenga constancia de que la comunicación ha sido recibida por la Administración, y pueda referirse a ella en trámites posteriores. El recibo se hará llegar al solicitante desde el Registro en el momento inmediatamente posterior a que tenga lugar el asiento del documento recibido.

3. En el recibo constará el número de registro de entrada, la fecha y hora de presentación y la de entrada en el Registro Telemático, la identificación del interesado, el tipo de documento y la descripción sucinta del asunto que se registra, el órgano destinatario de la solicitud y relación, en su caso, de los documentos anexos a la solicitud

Artículo 6. Plazo de resolución y sentido del silencio. 1. El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes presentadas telemáticamente, así como el sentido del silencio cuando la resolución no haya sido notificada en plazo, es el establecido en las disposiciones aplicables a cada caso y que, conforme a éstas, se refleja para cada procedimiento en el anexo I.

2. El plazo de resolución y notificación y el sentido del silencio de los procedimientos incluidos en esta orden no podrán ser distintos a los establecidos para su tramitación ordinaria.

3. Los procedimientos consistentes en comunicaciones por parte de los interesados a la Administración, no están sujetos a la obligación de resolver y notificar del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la potestad de comprobación e investigación de la Administración de los términos de estas comunicaciones.

Artículo 7. Efectos. Las solicitudes que incluyan la firma electrónica reconocida y cumplan las previsiones del Decreto 228/2006, de 21 de noviembre, producirán los mismos efectos jurídicos que las solicitudes formuladas de acuerdo al artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y presentadas en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la citada norma.

Artículo 8. Pago de tasas y precios públicos. 1. Cada procedimiento que conlleve la presentación y pago de tasas o precios públicos gestionados por el Departamento, facilitará la posibilidad de formalizar su pago de forma telemática, que se efectuará de conformidad con las estipulaciones y requisitos establecidos en el Decreto 17/2013, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento para la presentación y el pago telemático de las tasas y los precios públicos gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se crea el fichero de datos de carácter personal "Usuarios del Sistema de Pago Telemático de Tasas y Precios Públicos" gestionado por el Departamento de Hacienda y Administración Pública.

El pago por vía telemática, en los supuestos y condiciones establecidos en el citado decreto, tendrá carácter voluntario para los obligados a la presentación y pago de las indicadas tasas y precios públicos.

2. La cuantía, hecho imponible, sujetos pasivos y demás elementos tributarios o sustantivos de la tasa o precio público por prestación de servicios que resulte exigible en los procedimientos administrativos objeto de esta orden, vendrá determinada en cada momento por la normativa tributaria o sustantiva que resulte de aplicación de acuerdo con la fecha de presentación de la solicitud, y sólo para aquellos procedimientos administrativos cuya tramitación exija el devengo de tasas o precios públicos.

Artículo 9. Garantías del procedimiento telemático. 1. Las solicitudes tramitadas telemáticamente de los procedimientos regulados en esta orden no supondrá privilegio ni trato discriminatorio alguno en la tramitación o resolución de los correspondientes procedimientos.

2. En todo caso, las aplicaciones informáticas de soporte a la tramitación telemática de los procedimientos objeto de la presente orden, responderán a los criterios de seguridad e interoperabilidad derivados de la Ley 11/2007, de 22 de junio, así como a los reales decretos 3/2010, de 8 de enero y 4/2010, de 8 de enero, que regulan el Esquema Nacional de Seguridad y de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, o de las disposiciones que puedan aprobarse en el futuro.

3. El procedimiento telemático se desarrollará de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal debiendo la Administración de la Comunidad Autónoma adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad, confidencialidad e integridad de dichos datos, mediante su integración en el correspondiente fichero de datos de carácter personal. El órgano del departamento competente en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente responsable de cada fichero, adoptará las medidas precisas para hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la legislación sobre protección de datos, en particular, los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos que, en su caso, sean solicitados por los interesados.

Disposición adicional primera. Actualización de los procedimientos telemáticos. La relación de solicitudes recogida en el anexo I podrá ser actualizada, en atención a la creación, modificación y supresión de procedimientos consistentes en solicitudes de autorizaciones, registros y comunicaciones mediante resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento, que será publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", previo informe de la Entidad Pública Aragonesa de Servicios Telemáticos.

Disposición adicional segunda. Entidades habilitadas. Para facilitar la penetración de la presentación telemática de las solicitudes dirigidas a la Administración, y acercarla a los posibles usuarios, se podrán suscribir convenios de colaboración con entidades que, previamente habilitadas por el Departamento, podrán realizar el trámite de presentación telemática de la solicitud en representación del interesado. El procedimiento por el cual se adquirirá la condición de entidad habilitada se determinará mediante el orden del Consejero competente en materia de agricultura y medio ambiente.

Disposición adicional tercera. Operatividad de los medios telemáticos. No obstante la tramitación telemática queda condicionada a la correcta operatividad de los medios telemáticos dispuestos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición transitoria única. Puesta en marcha de los procedimientos telemáticos. 1. Podrá realizarse la presentación telemática de solicitudes desde la entrada en vigor de esta orden en el caso de los procedimientos que así se indica en el anexo I.

2. Para el resto de procedimientos las solicitudes podrán presentarse telemáticamente, cuando así se determine mediante resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento, que será publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", previo informe de la Entidad Pública Aragonesa de Servicios Telemáticos.

Disposición final única. Entrada en vigor. Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

ANEXO I

Los formularios correspondientes están disponibles en la Oficina Virtual www.aragon.es/OficinaVirtual/Framites

Nº Proc	Denominación del procedimiento	Plazo de resolución	Sentido del silencio	Observaciones
---------	--------------------------------	---------------------	----------------------	---------------

D.G. PRODUCCIÓN AGRARIA

907	Concesión de un cupo de derechos de nuevas plantaciones de viñedo para experimentación vitícola	6 meses	Desestimatorio	
971	Autorizaciones para empresas y/o compradores de forrajes	3 meses	Desestimatorio	
993	Concesión de derechos de nuevas plantaciones de viñedo en el marco de medidas de concentración parcelaria o de explotación	6 meses	Desestimatorio	
997	Concesión Derechos Nuevas Plantaciones de Viñedo para Cultivo de Vitis Madres de Injertos	6 meses	Desestimatorio	
1088	Concesión de derechos de plantación de viñedo procedentes de la reserva regional de Aragón	3 meses	Desestimatorio	
1254	Autorización para suministro de leche y productos lácteos a los centros escolares	6 meses	Estimatorio	
1531	Declaraciones obligatorias del sector vitivinícola	No procede	No procede	
1709	Declaraciones obligatorias a efectuar por los operadores (compradores y productores) de leche de oveja y cabra.	No procede	No procede	
D.G. ALIMENTACIÓN Y FOMENTO AGROALIMENTARIO				
394	Autorización para la expedición de pasaportes fitosanitarios	3 meses	Estimatorio	
395	Determinaciones analíticas de semillas	15 días	Estimatorio	
396	Inscripción en los Registros de Proveedores de Semillas y/o Plantas de Vivero y Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales	3 meses	Estimatorio	
397	Autorización para acondicionamiento de grano para la siembra	3 meses	Estimatorio	
398	Inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias	6 meses	Desestimatorio	
399	Reconocimiento de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas (OPFH) y de las asociaciones de organización de productores	3 meses	Estimatorio	
406	Inscripción en el Registro de Producción Integrada de Vegetales (REFIA)	6 meses	Estimatorio	
407	Autorización para el uso de la marca CALAL en alimentos de calidad diferenciada	6 meses	Estimatorio	
409	Solicitud de Análisis Agroalimentarios y Ganaderos	No procede	No procede	
418	Autorización para utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente	Utilización confinada: 45 días Liberación voluntaria: 3 meses	Desestimatorio	
419	Comunicación altas y bajas de animales de las especies ganaderas	No procede	No procede	
420	Acreditación a entidades para impartir cursos para el cuidado, manejo y bienestar de los animales	6 meses	Estimatorio	
423	Autorización de laboratorios que realizan controles analíticos de salmonella en el marco de los PNCS	3 meses	Estimatorio	

Nº Proc	Denominación del procedimiento	Plazo de resolución	Sentido del silencio	Observaciones
---------	--------------------------------	---------------------	----------------------	---------------

425	Obtención de Certificados Sanitarios de Origen para el Movimiento de Animales	No procede	No procede	
448	Validación de Cursos de Tomadores de Muestras de Leche	No procede	No procede	
449	Autorización y registro de clasificadores de canales de Vacuno Pesado	3 meses	Desestimatorio	
455	Autorización para la formalización exclusivamente informada del libro registro de embotellado de vinos	3 meses	Estimatorio	
456	Solicitud de excepción al marcado obligatorio de huevos	3 meses	Estimatorio	
458	Solicitud de inscripción en el registro de entidades de control y certificación de productos agroalimentarios	6 meses	Estimatorio	
459	Inscripción en el Registro de los agentes, establecimientos y contenedores que intervienen en el sector lácteo	No procede	No procede	
460	Inscripción de laboratorios de análisis, tomadores de muestras e instalaciones de lavado de sistema en la "base de datos Iera Q" modulo calidad	No procede	No procede	
462	Autorización del pliego de condiciones para el etiquetado facultativo	2 meses	Desestimatorio	
463	Autorización al recurso experimental a nuevas prácticas enológicas	3 meses	Estimatorio	
694	Autorización de entidades formadoras y homologación de cursos de capacitación para la utilización de productos fitosanitarios	3 meses	Estimatorio	
762	Comunicación de ensayos de experimentación con productos fitosanitarios	3 meses	Desestimatorio	
763	Autorización para introducir determinados organismos nocivos, material vegetal y otros objetos, con fines de ensayo, científicos y para la actividad de selección de variedades.	3 meses	Desestimatorio	
764	Comunicación de comercialización de determinados medios de defensa fitosanitarios	No procede	Estimatorio	
809	Reconocimiento como Agrupación para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAS)	3 meses	Estimatorio	
816	Inscripción en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma de Aragón (SAT)	6 meses	Desestimatorio	
990	Reconocimiento de Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (ADS)	3 meses	Estimatorio	
1000	Registro de Los Centros de Experimentación Animal	3 meses	Estimatorio	
1004	Homologación de cursos de recolección de animales y/o adiestradores de animales de compañía y potencialmente peligrosos	3 meses	Estimatorio	
1085	Autorización para la recudación temporal de partes de plantas de materiales de base autóctonos del Género Populus para su comercialización	3 meses	Estimatorio	
1190	Solicitud de Autorización Previa y Expresa para Procedimientos de Experimentación Animal	3 meses	Desestimatorio	
1205	Obtención del carné de manipulador de productos fitosanitarios	3 meses	Estimatorio	
1206	Solicitud de Asistencia a Cursos de Formación	3 meses	Estimatorio	
1262	Reconocimiento de las categorías de artesanos alimentario	6 meses	Estimatorio	
1364	Registro en la base de datos de semillas y material de reproducción vegetativa de producción ecológica	3 meses	Estimatorio	
1365	Autorización de excepciones en la producción de ganado ecológico	3 meses	Desestimatorio	
1398	Obtención del carné de cuidador y manipulador de animales	3 meses	Desestimatorio	
1417	Declaración adicional de exportación de vegetales o productos vegetales a países terceros	3 meses	Estimatorio	
1519	Modificación o anulación de los datos del certificado sanitario de origen / documento de traslado de animales	No procede	No procede	
1522	Certificación y control de semillas	Plazos específicos	Estimatorio	
1524	Certificación y control de plantas de vivero	Plazos específicos	Estimatorio	

Nº Proc	Denominación del procedimiento	Plazo de resolución	Sentido del silencio	Observaciones
---------	--------------------------------	---------------------	----------------------	---------------

1371	Solicitud de visita de comprobación de no inicio de la actuación previa a la convocatoria de subvenciones	3 meses	No procede	
SERVICIOS PROVINCIALES. Subdirección Agricultura y Ganadería				
410	Inscripción, baja o duplicado en el registro de maquinaria agrícola	3 meses	Estimatorio	
422	Autorización para empresas, titulares y vehículos de transporte de Animales	3 meses	Estimatorio	
424	Inscripción en el Registro General de Explotaciones Ganaderas	1 mes	Desestimatorio	
426	Calificación Sanitaria de las Explotaciones de Bovino de Engorde	Inmediato	Desestimatorio	
427	Autorización y registro de establecimientos distribuidores de medicamentos veterinarios y/o elaborador de autovacunas	3 meses	Desestimatorio	
457	Autorización de establecimientos de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano	6 meses	Desestimatorio	
461	Autorización de establecimientos del sector de la alimentación animal	6 meses	Desestimatorio	
464	Autorización para la validación de los documentos de acompañamiento para el transporte de productos vitivinícolas	3 meses	Estimatorio	
854	Puesta en Cultivo de Terrenos de Uso Forestal	6 meses	Desestimada	
855	Autorización de mejora permanente en zonas cuya concentración parcelaria haya sido declarada de utilidad pública	3 meses	Estimatorio	
856	Cesión en preario de parcelas sobrantes en zonas de concentración parcelaria (masas comunes)	3 meses	Estimatorio	
862	Cesión en preario de fincas de desconocidos en el proceso de concentración parcelaria	3 meses	Estimatorio	
863	Declaración de cumplimiento de índices de intensidad de cultivos en zonas regables declaradas de interés nacional	6 meses	Desestimatorio	
864	Autorización para la transmisión de fincas calificadas como reservadas en zonas regables	6 meses	Desestimatorio	
866	Autorización centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera. Sector ganadero	3 meses	Estimatorio	
867	Autorización de veterinario habilitado para explotaciones de aves	3 meses	Estimatorio	
868	Solicitud de veterinario habilitado para calificación de explotaciones de bovino de engorde	3 meses	Estimatorio	
869	Autorización de transmisiones y modificaciones de derechos en el expediente de concentración parcelaria	3 meses	Estimatorio	
870	Reconocimiento de la propiedad de parcelas incluidas en zonas de concentración parcelaria	3 meses	Estimatorio	
871	Reclamación de propiedad en parcelas de desconocidos en zonas de concentración parcelaria	6 meses	Desestimatorio	
872	Renuncia a derechos reconocidos en las bases y en el acuerdo en el procedimiento de concentración parcelaria	3 meses	Estimatorio	
873	Permutas de fincas de reemplazo en expedientes de concentración parcelaria	6 meses	Desestimatorio	
874	Reclamación de diferencia de cabida en fincas de concentración parcelaria	6 meses	Desestimatorio	
875	Modificación del acuerdo de concentración parcelaria mediante la utilización de tierras sobrantes para la subsanación de errores	3 meses	Estimatorio	
901	Disolución de copropiedades en proceso de concentración parcelaria	3 meses	Estimatorio	
905	Inscripción en el Registro de Arrendamientos Rústicos	3 meses	Estimatorio	
909	Declaración de arranque de viñedo para derechos de replantación	6 meses	Estimatorio	
911	Concesión anticipada de derechos de replantación de viñedo	6 meses	Estimatorio	
913	Autorización para plantaciones de viñedo	6 meses	Estimatorio	
914	Transferencia de derechos de replantación de viñedo en la Comunidad Autónoma de Aragón	6 meses	Estimatorio	
915	Transferencia de derechos de replantación de viñedo procedentes de	6 meses	Estimatorio	

Nº Proc	Denominación del procedimiento	Plazo de resolución	Sentido del silencio	Observaciones
---------	--------------------------------	---------------------	----------------------	---------------

1371	Solicitud de visita de comprobación de no inicio de la actuación previa a la convocatoria de subvenciones	3 meses	No procede	
SERVICIOS PROVINCIALES. Subdirección Agricultura y Ganadería				
410	Inscripción, baja o duplicado en el registro de maquinaria agrícola	3 meses	Estimatorio	
422	Autorización para empresas, titulares y vehículos de transporte de Animales	3 meses	Estimatorio	
424	Inscripción en el Registro General de Explotaciones Ganaderas	1 mes	Desestimatorio	
426	Calificación Sanitaria de las Explotaciones de Bovino de Engorde	Inmediato	No procede	
427	Autorización y registro de establecimientos distribuidores de medicamentos veterinarios y/o elaborador de autovacunas	3 meses	Desestimatorio	
457	Autorización de establecimientos de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano	6 meses	Desestimatorio	
461	Autorización de establecimientos del sector de la alimentación animal	6 meses	Desestimatorio	
464	Autorización para la validación de los documentos de acompañamiento para el transporte de productos vitivinícolas	3 meses	Estimatorio	
854	Puesta en Cultivo de Terrenos de Uso Forestal	6 meses	Desestimada	
855	Autorización de mejora permanente en zonas cuya concentración parcelaria haya sido declarada de utilidad pública	3 meses	Estimatorio	
856	Cesión en preario de parcelas sobrantes en zonas de concentración parcelaria (masas comunes)	3 meses	Estimatorio	
862	Cesión en preario de fincas de desconocidos en el proceso de concentración parcelaria	3 meses	Estimatorio	
863	Declaración de cumplimiento de índices de intensidad de cultivos en zonas regables declaradas de interés nacional	6 meses	Desestimatorio	
864	Autorización para la transmisión de fincas calificadas como reservadas en zonas regables	6 meses	Desestimatorio	
866	Autorización centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera. Sector ganadero	3 meses	Estimatorio	
867	Autorización de veterinario habilitado para explotaciones de aves	3 meses	Estimatorio	
868	Solicitud de veterinario habilitado para calificación de explotaciones de bovino de engorde	3 meses	Estimatorio	
869	Autorización de transmisiones y modificaciones de derechos en el expediente de concentración parcelaria	3 meses	Estimatorio	
870	Reconocimiento de la propiedad de parcelas incluidas en zonas de concentración parcelaria	3 meses	Estimatorio	
871	Reclamación de propiedad en parcelas de desconocidos en zonas de concentración parcelaria	6 meses	Desestimatorio	
872	Renuncia a derechos reconocidos en las bases y en el acuerdo en el procedimiento de concentración parcelaria	3 meses	Estimatorio	
873	Permutas de fincas de reemplazo en expedientes de concentración parcelaria	6 meses	Desestimatorio	
874	Reclamación de diferencia de cabida en fincas de concentración parcelaria	6 meses	Desestimatorio	
875	Modificación del acuerdo de concentración parcelaria mediante la utilización de tierras sobrantes para la subsanación de errores	3 meses	Estimatorio	
901	Disolución de copropiedades en proceso de concentración parcelaria	3 meses	Estimatorio	
905	Inscripción en el Registro de Arrendamientos Rústicos	3 meses	Estimatorio	
909	Declaración de arranque de viñedo para derechos de replantación	6 meses	Estimatorio	
911	Concesión anticipada de derechos de replantación de viñedo	6 meses	Estimatorio	
913	Autorización para plantaciones de viñedo	6 meses	Estimatorio	
914	Transferencia de derechos de replantación de viñedo en la Comunidad Autónoma de Aragón	6 meses	Estimatorio	
915	Transferencia de derechos de replantación de viñedo procedentes de	6 meses	Estimatorio	

Nº Proc	Denominación del procedimiento	Plazo de resolución	Sentido del silencio	Observaciones
---------	--------------------------------	---------------------	----------------------	---------------

otra Comunidad Autónoma				
934	Solicitud de certificados de existencia de derechos de replantación de viñedo para su transferencia a otra Comunidad Autónoma	6 meses	Estimatorio	
937	Reconocimiento como veterinario habilitado en materia de identificación y registro de animales de compañía	1 mes	Desestimatorio	
941	Inscripción en el Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitarios	40 días	Estimatorio	
998	Adjudicación de bienes del patrimonio agrario de la C. A. en SP	3 meses	Desestimatorio	
1024	Actualización de datos del Registro de Vinos	3 meses	Estimatorio	
1133	Autorización e inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos	6 meses	Desestimatorio	
1134	Autorización específica para núcleos zoológicos itinerantes o temporales	6 meses	Desestimatorio	
1195	Inscripción en el Registro de envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas	3 meses	Estimatorio	
1201	Autorización como operador comercial para el intercambio intracomunitario de animales	3 meses	Estimatorio	
1412	Declaración y autorización de prácticas enológicas	No procede	No procede	
1554	Declaración responsable para la comercialización de vinos varietales	3 meses	Estimatorio	
SERVICIOS PROVINCIALES. Subdirección Medio Ambiente				
830	Notificación de Quema de Residuos Vegetales Sin Continuidad Espacial Entre SI, ni con otros Residuos Vegetales Presentes en el Territorio, Fuera de Época de Peligro	No procede	No procede	
831	Solicitud de Autorización para el empleo del fuego en superficies agrícolas o forestales. Quema de combustibles vegetales le tengan continuidad especial época de época de peligro	3 meses	Estimatorio	
832	Autorización para la realización de Quemadas Agrícolas y Forestales y Despojos Vegetales en Época de Peligro	3 meses	Estimatorio	
833	Notificación de Quema de Residuos de Poda de Olivos, Quema excepcional y Motivada en Época de Peligro hasta el 31 de Mayo	No procede	No procede	
835	Notificación de Trasmisiones de Montes	3 meses	Estimatorio	
836	Solicitud de Informe para la inscripción en el Registro de la Propiedad con Exceso de Cabida en Montes Demaniales Catalogados	3 meses	Estimatorio	
837	Investigación de Montes Públicos	No procede	No procede	
975	Autorización administrativa para uso común especial (celebración de eventos en montes de utilidad pública)	3 meses	Desestimatorio	
1054	Autorización para la Utilización de Residuos Inertes Adecuados	6 meses	Desestimatorio	
Instituto Aragones del Agua				
309	Declaración Trimestral del Volumen de Agua (Modelo 882)	6 meses	Caducidad	
309	Declaración Trimestral del Volumen de Agua (Modelo 882)	6 meses	Caducidad	
310	Declaración de Uso de Agua, Carga Contaminante y Régimen del Trabajo (Modelo 883)	6 meses	Caducidad	
310	Declaración de Uso de Agua, Carga Contaminante y Régimen del Trabajo (Modelo 883)	6 meses	Caducidad	
311	Declaración de Aprovechamientos de Agua (Modelo 884)	6 meses	Caducidad	
311	Declaración de Aprovechamientos de Agua (Modelo 884)	6 meses	Caducidad	
312	Relación de Derechos Impugnados (Modelo 885)	No procede	No procede	
313	Declaración Resumen Anual (Modelo 886)	No procede	No procede	
314	Autoliquidación	No procede	No procede	
315	Declaración Censal de Entidades Suministradoras	No procede	No procede	
722	Solicitud de Aplazamiento o Fraccionamiento de deudas de canon de Saneamiento	6 meses	Desestimatorio	

Nº Proc	Denominación del procedimiento	Plazo de resolución	Sentido del silencio	Observaciones
---------	--------------------------------	---------------------	----------------------	---------------

723	Solicitud de Aplicación de Coeficientes de Depuración de Usos domésticos de Agua	6 meses	Estimatorio	
724	Solicitud de devolución de Ingresos Indebidos de Canon de Saneamiento	6 meses	Desestimatorio	
725	Solicitud de reconocimiento extensión del Canon de Saneamiento en Actividades Ganaderas	6 meses	Estimatorio	
1012	Solicitud de devolución de Ingresos Derivados de la Normativa del Canon de Saneamiento	6 meses	Caducidad	
1012	Solicitud de devolución de Ingresos Derivados de la Normativa del Canon de Saneamiento	6 meses	Caducidad	

Observaciones

- * Procedimiento en proceso de integración en el Registro Telemático del Gobierno de Aragón
- ** Procedimiento con aplicación informática propia del Departamento en proceso de integración con el Registro Telemático del Gobierno de Aragón



RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2014, de la Consejería de Sanidad, por la que se dictan normas sobre el reconocimiento triquinoscópico del ganado porcino y de las piezas de caza mayor destinadas al consumo familiar en el territorio del Principado de Asturias.

Primera.-La campaña de sacrificio porcino domiciliario se llevará a cabo entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo del 2015.

En cuanto a la inspección triquinoscópica de la caza mayor presentada para consumo privado se ajustará a los períodos autorizados por la disposición general de vedas del Principado de Asturias.

Segunda.-Los Ayuntamientos o agrupaciones de municipios interesados en la organización de la campaña presentarán ante la Consejería de Sanidad, antes del 15 de octubre de 2014, comunicación escrita de dicha circunstancia, debiendo acogerse a las normas de la presente resolución y a aportar la documentación que se menciona como anexo. También puede emplearse como modelo normalizado el que figura en www.asturias.es (ruta de consulta Inicio> Temas > Consumo > Seguridad alimentaria > Trámites administrativos).

Tercera.-Los Ayuntamientos organizarán la campaña en sus respectivos términos municipales, responsabilizándose de su correcto desarrollo y del cumplimiento de la normativa en materia de higiene alimentaria, de sanidad y bienestar animal y de aquellas otras que sean de aplicación.

Los Ayuntamientos o agrupaciones de municipios en los que exista matadero procurarán que el ganado porcino sea sacrificado en dicha instalación, dando para ello todas las facilidades necesarias.

Cuando el Ayuntamiento o agrupación de municipios no pueda desarrollar la campaña de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, autorizará el sacrificio de ganado porcino en domicilios particulares.

Queda prohibida la realización del acto de sacrificio del cerdo como espectáculo público, por considerarse un acto que puede herir la sensibilidad de quienes puedan presenciarlo.

Cuarta.-El examen micrográfico de las canales será realizado por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Sanidad.

Quinta.-Cuando los Ayuntamientos consideren, en función de los hábitos y características de su municipio, que es necesario reforzar los servicios prestados por los Servicios Veterinarios Oficiales de las Unidades Territoriales de la Consejería de Sanidad, podrán autorizar la actuación de "Servicios Veterinarios Colaboradores" de acuerdo con la definición y obligaciones establecidas en las normas séptima y octava.

Sexta.-Los Responsables de las Unidades Territoriales de la Consejería de Sanidad, con la colaboración de los Servicios Veterinarios Oficiales, tendrán encomendadas las siguientes funciones:

- Informar y asesorar a los responsables municipales sobre el desarrollo de la campaña.
- Elaborar un calendario único para todos los Ayuntamientos de la Unidad Territorial de la Consejería de Sanidad, en el que se indiquen las ubicaciones, días y horarios en los que los Servicios Veterinarios Oficiales realizarán los análisis micrográficos de las muestras. Dicho calendario único se pondrá en conocimiento de los Ayuntamientos correspondientes, para que éstos procedan a su divulgación.
- Desarrollar actividades de educación sanitaria dirigida a la población en general, sobre los riesgos potenciales para la salud derivados del consumo de estas carnes no sometidas a control, así como de los riesgos del procesado incorrecto de residuos y decomisos. Contará para el desarrollo de estas actividades con la colaboración necesaria por parte de las administraciones competentes.
- Coordinar las comunicaciones y actuaciones en aquellos casos de no aptitud para el consumo, procediendo en su caso a la inmovilización cautelar reglamentaria.
- Participar en la obtención de la información sanitaria que se señale en su caso por la Consejería de Sanidad.

Séptima.-Se entiende por Servicio Veterinario Colaborador a las personas debidamente colegiadas y con dotación propia de medios técnicos, autorizadas por el Ayuntamiento o agrupación de municipios para actuar en las campañas de inspección triquinoscópica de carnes de porcinos y de piezas de caza mayor abatidas por los propios cazadores, para consumo familiar en el territorio del Principado de Asturias:

Octava.-En ningún caso el servicio veterinario colaborador podrá pertenecer a la Escala de Veterinarios de la Administración del Principado de Asturias. Tendrán asignadas las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- Colaborará con los Ayuntamientos, en la organización y desarrollo de la campaña en sus respectivos términos municipales.
- Anunciará el lugar, días y horarios en lo que realizará los análisis de las muestras.
- Realizará el examen micrográfico de las canales, comunicando con carácter urgente al Veterinario Oficial cualquier causa de no aptitud para el consumo.
- Dispondrá de los medios para el desarrollo de la campaña, y en concreto de un local acondicionado donde pueda realizar el examen micrográfico, dotado al menos con un triquinoscopio que garantice una visión adecuada, agua corriente, placas compresoras en cantidad suficiente a las estimaciones previstas de sacrificio, tijeras y pinzas de disección.
- Enviará mensualmente a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes la información sobre los animales investigados.
- Proporcionará la información sanitaria que se señale en su caso por la Consejería de Sanidad.

Novena.-Para solicitar la prestación de los Servicios Veterinarios Oficiales, y con carácter previo a su intervención, los beneficiarios justificarán la liquidación de la tasa establecida en el artículo 57, Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba la Ley de Tasas y de Precios Públicos del Principado de Asturias.

Los actos prestados por los Servicios Veterinarios Colaboradores, de acuerdo a sus honorarios profesionales, les serán abonados por los propietarios de los animales sacrificados.

Décima.-Terminada la campaña y dentro del mes de abril, los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Sanidad remitirán al Responsable de la Unidad Territorial de la Consejería de Sanidad, un resumen por municipios y meses con la información sobre los animales investigados, incidencias y desarrollo de la campaña.

Los Responsables de la Unidad Territorial de la Consejería de Sanidad enviarán al Servicio de Riesgos Ambientales y Alimentarios, resumen de final de campaña, utilizando el modelo normalizado que se les proporcione.

Decimoprimera.-El número de porcinos a sacrificar por cada familia será únicamente el necesario para satisfacer sus necesidades de consumo y deberá ser autorizado por el Ayuntamiento correspondiente. Dicha autorización se reflejará en un escrito que expedirá el Ayuntamiento a petición del interesado, por triplicado, uno de ellos para el solicitante, otro para el servicio veterinario y el tercero para archivo y constancia en el Ayuntamiento. En dicha autorización figurará el día y lugar señalados para el sacrificio, siempre de acuerdo con el calendario que se haya fijado en la organización de la campaña.

El interesado deberá adoptar las medidas oportunas para evitar el sufrimiento innecesario del animal en el momento del sacrificio, de conformidad con el régimen de protección que resulte aplicable según el Reglamento 1099/2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

Decimosegunda.-Tras el reconocimiento triquinoscópico, las carnes y productos resultantes se destinarán únicamente al consumo familiar, estando prohibida su comercialización.

Decimotercera.-El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Resolución, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 a 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, artículos 50 a 53 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, artículos 57 a 58 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y artículo 2 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Decimocuarta.-El incumplimiento por parte del Servicio Veterinario Colaborador de los preceptos recogidos en esta Resolución, significará la pérdida inmediata de su condición de autorizado, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar.

Decimoquinta.-La Consejería de Sanidad dará la mayor difusión a esta Resolución, y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

ANEXO

D/.....Alcalde-
Presidente del Ayuntamiento de, de acuerdo con lo dispuesto en las normas 1ª, 2ª y 3ª de la Resolución de, de la Consejería de Sanidad, por la que se dictan normas sobre el reconocimiento triquinoscópico del ganado porcino y de las piezas de caza mayor destinadas al consumo familiar en el territorio del Principado de Asturias, comunica la intención de organizar el desarrollo de la presente campaña en su término municipal.

De acuerdo a la norma 5ª, 7ª y 8ª, y a los efectos de una buena organización del servicio, **se autoriza** como Veterinario/a (s) Colaborador/a (es) a....., DNI, y nº de colegiado....., prestando sus servicios en (1), de acuerdo al horario detallado semanal que se inserta al dorso (2).

En, a de de.....

ALCALDE

ILMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD.
C/ Ciriaco Miguel Vigil, nº 9 33006 Oviedo

- (1) ubicación física, dirección, tfno., etc.. donde se presta el servicio.
(2) horario detallado semanal

RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2014, de la Consejería de Sanidad, por la que se dictan normas sobre la comercialización de la caza mayor silvestre abatida en el territorio del Principado de Asturias.

A.-DE LA CAZA MAYOR DESTINADA A LA CESIÓN A DETALLISTAS LOCALES.

Primera.-Los Ayuntamientos interesados solicitarán a la Consejería de Sanidad autorización para la cesión local de piezas de caza mayor abatidas durante la temporada de caza 2014-2015 de acuerdo a la Disposición General de Vedas del Principado de Asturias, según modelo normalizado que figura en www.asturias.es (ruta de consulta Inicio> Temas > Consumo > Seguridad alimentaria > Trámites administrativos), para lo que será imprescindible además del local apropiado para el faenado de las piezas de caza, disponer de Servicios Veterinarios Colaboradores para su dictamen sanitario y del material de precintado previsto en el anexo I.

Segunda.-La Consejería de Sanidad tramitará los expedientes para la autorización, pudiendo introducir las modificaciones necesarias en las propuestas de los Ayuntamientos, oídos los mismos y valorando la situación de manera conjunta.

Tercera.-La cesión directa de la caza mayor abatida en el municipio por parte de los cazadores a detallistas locales cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Serán de aplicación los apartados a), b), c) y d) de la norma sexta.
- b) Con la excepción de los colmillos, astas y cuernos, la retirada de trofeos no se podrá realizar hasta que se dictamine su aptitud para el consumo.
- c) Existirá un establecimiento o local con unas condiciones higiénicas y estructurales tales que la manipulación de las piezas en los mismos no entrañe riesgos para las carnes obtenidas.

Será de uso exclusivo para estas actividades y utilizado únicamente durante la época de caza.

Como mínimo contará con:

- 1.º Agua fría y caliente en cantidad y presión suficiente.
 - 2.º Las paredes hasta un mínimo de 2 metros y los suelos serán lisos, fáciles de limpiar y desinfectar.
 - 3.º Los huecos al exterior impedirán el acceso de insectos, roedores y otras plagas.
 - 4.º Existirá el equipamiento necesario que permita el faenado con el animal suspendido.
 - 5.º Lavamanos de accionamiento no manual, dotados de agua corriente caliente y fría y material de limpieza y secado higiénico de manos.
 - 6.º Sistema de recogida de productos no destinados al consumo humano.
- d) La inspección veterinaria en estos locales autorizados será realizada por Servicios Veterinarios Colaboradores autorizados, con las características reflejadas en la norma cuarta.
- e) Las carnes declaradas aptas serán identificadas con precintos que incluyan los datos del anexo II e irán acompañadas al establecimiento de destino del documento del anexo III. En ningún caso se empleará marca, signo o logo alguno de estructura pentagonal, ni de diseño similar al que aparece recogido en el capítulo III, anexo I del Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano. Cada pieza irá precintada de manera individual, debiendo permanecer con dichos precintos durante toda su vida comercial.
- f) Se entenderá como ámbito de cesión, el término municipal del que proceden las piezas cazadas, en el que se ubica el local autorizado para la inspección sanitaria. La autoridad sanitaria, a petición motivada de los Ayuntamientos interesados, podrá decidir otros ámbitos de cesión.
- g) Se entenderá por cesión, no más de 4 piezas de caza mayor evisceradas y desolladas por establecimiento de destino y día.
- h) Trazabilidad de las piezas de caza: los establecimientos detallistas de destino conservarán durante al menos un año el modelo de documentación correspondiente al anexo III.

Cuarta.-Se entiende por Servicio Veterinario Colaborador, el veterinario colegiado y con dotación propia de medios técnicos, autorizado por el Ayuntamiento o agrupación de municipios para actuar en locales de faenado de piezas de caza mayor destinadas a la cesión a detallistas.

En ningún caso podrá pertenecer a la Escala de Veterinarios de la Administración del Principado de Asturias. Tendrán asignadas las siguientes funciones:

- a) Dentro de las 24 horas siguientes a la hora de la muerte dictaminarán sobre la aptitud para el consumo de la canal y sus vísceras.
- b) Comprobarán en todo caso que las piezas presentadas van acompañadas de los documentos y precintos reglamentarios (anexos I y documento oficial para la circulación de piezas de caza abatidas en el Principado de Asturias en el que figuren los números de los precintos del anexo I).
- c) Comprobarán que las piezas declaradas aptas, una vez desolladas y faenadas para su cesión van acompañadas de los documentos y precintos reglamentarios (anexos II y III). En los casos en que las canales vayan fraccionadas en dos o más partes, cada una de las partes portará el precinto reglamentario (anexo II).
- d) Realizará el examen micrográfico de las canales, comunicando con carácter urgente al Servicio Veterinario Oficial cualquier causa de no aptitud para el consumo.
- e) Enviará mensualmente a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Unidad Territorial de la Consejería de Sanidad la información sobre los animales investigados.
- f) Participará en la obtención de la información sanitaria que se señale en su caso por la Consejería de Sanidad.
- g) Trazabilidad de las piezas de caza: conservarán durante al menos un año el modelo documento oficial para la circulación de piezas de caza abatidas en el Principado de Asturias.

Quinta.-Los servicios prestados por los Veterinarios Colaboradores, de acuerdo a sus honorarios profesionales, serán abonados por los demandantes de dicho servicio.

B.-DE LA CAZA MAYOR DESTINADA A SALAS DE TRATAMIENTO DE CAZA SILVESTRE.

Sexta.-La caza mayor abatida en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y destinada a salas de tratamiento de caza silvestre, inscritas en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, y ubicadas en la propia comunidad autónoma cumplirá:

- a) Una vez muerto el animal de caza mayor, se procederá a la extracción del estómago e intestinos en el lugar de la cacería. El resto de las vísceras deberán acompañar a la pieza abatida, pudiendo ir unidas anatómicamente a la misma o ser transportadas dentro de un recipiente de suficiente resistencia para evitar fugas de líquidos al exterior en el que colocará un precinto con los datos que figuran en el anexo I.
- b) La pieza sin desollar portará un precinto con los datos que figuran en el anexo I.
- c) Todas estas manipulaciones se realizarán en presencia del responsable de la cacería, entendiéndose como tal al guarda de coto, al guarda rural, o aquella otra figura que se determine por parte de las autoridades autonómicas competentes en materia de caza, que será el responsable de cumplimentar los precintos identificativos.
- d) En el documento oficial de transporte que deberá acompañar a la pieza figurará la numeración del precinto que identifican a la pieza y, en su caso, el de sus vísceras.
- e) El transporte hacia la sala de tratamiento se realizará dentro de las 12 horas siguientes a la muerte, en un vehículo en adecuado estado de limpieza y mantenimiento, y diseñado de tal manera que se proteja a las piezas de la contaminación y deterioro, dotado de superficies internas lisas, fáciles de limpiar y desinfectar. Estará prohibido el apilado de la mercancía.
- f) Al objeto de la correcta coordinación, la inspección veterinaria oficial en la sala de tratamiento será solicitada con suficiente antelación al día previsto de la llegada de las mercancías.
- g) El dictamen sanitario sobre las piezas será realizado por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Sanidad.
- h) Será responsabilidad del titular de la sala de tratamiento el supervisar las condiciones del transporte y la correcta identificación de las mercancías en el momento de su llegada.

Séptima.-Todas las piezas de caza procedentes de actividades cinegéticas celebradas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, y con destino a establecimientos autorizados de ésta, cumplirán lo dispuesto en los Reglamentos Comunitarios (CE) n.º 852/2004, 853/2004 y 854/2004 sobre higiene y controles de los productos destinados al consumo humano.

C.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

Octava.-El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Resolución, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 a 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, artículos 50 a 53 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, artículos 57 a 58 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y artículo 2 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Novena.-El incumplimiento por parte del Veterinario colaborador de los preceptos recogidos en esta Resolución, significará la pérdida inmediata de su condición de autorizado, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar.

Décima.-La Consejería de Sanidad dará la mayor difusión a esta Resolución, y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

ANEXO II

	CARNE DE CAZA CESIÓN LOCAL	Nº 00000
FECHA CACERÍA		→
MUNICIPIO DEL LOCAL DE INSPECCIÓN		

ANEXO I

	VISCERAS DE CAZA Nº 00000	
Fecha y hora de la muerte		→
COTO		

	PIEZA DE CAZA MAYOR Nº 00000	
Fecha y hora de la muerte		→
COTO		

ANEXO III

**DECLARACIÓN DE APTITUD PARA CONSUMO DE PIEZAS DE CAZA
DESTINADAS A SU CESIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL**

D/Dª: _____, veterinario/a
autorizado/a por el Ayuntamiento de _____ para la
inspección de piezas de caza, declara que la carne de caza identificada con precintos
números _____, pertenece a la
especie _____, y está destinada al establecimiento con razón
social _____ ubicado en
_____, se corresponden con piezas de
caza presentadas el día _____ en el establecimiento
autorizado al efecto y ubicado en _____
municipio de _____ y que:

- Las piezas de caza presentaban precintos y documentación pertinente.
- Antes de su inspección veterinaria se encontraban sin desollar, con cabeza y vísceras perfectamente identificables con la pieza.
- Tras su inspección veterinaria, han sido declaradas aptas para su consumo.
- La caza mayor se ha desollado en condiciones higiénicas.
- Su traslado a destino se realiza de manera inmediata y en condiciones que no alteran la idoneidad del producto.

Fecha, firma y sello



BALEARES

SANIDAD ANIMAL Y MEJORA DE LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS: CONVENIO

(B.O.I.B. de 10 de julio de 2014)

PUBLICACIÓN del Convenio marco de colaboración entre el Consell Insular de Formentera y la Asociación de Ganaderos de Formentera, para dar soporte al sector ganadero de la isla en materia de sanidad animal y mejora de los sistemas productivos

1. Este Convenio tiene por objeto regular la colaboración y fijar los términos y las condiciones de esta colaboración, que incluye la concesión de una subvención directa, entre el Consejo Insular de Formentera, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, y la Asociación de Ganaderos de Formentera, para apoyar al sector ganadero de la isla de Formentera en materia de sanidad animal y mejora de los sistemas productivos. Con este objetivo, la ARF se compromete a mantener su rebaño en buenas condiciones sanitarias, llevando a cabo las actuaciones pertinentes referentes a vacunaciones y tratamientos antiparasitarios anuales, entre otros, siguiendo el programa sanitario presentado a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Caza del Consejo Insular de Formentera.

2. La colaboración entre las partes se concretará mediante los programas o proyectos acordados de forma anual, en los términos que quedan establecidos en el presente convenio y en otros acuerdos de desarrollo o instrumentos adecuados que, en su caso, se suscriban.

3. Se constituirá una Comisión de seguimiento:

a) Presidida por el consejero de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca o por la persona en la que delegue, e integrada por el presidente de la ARF o por la persona en la que delegue y un máximo de dos personas nombradas por cada parte; todas ellas miembros con voz y voto. La persona que preside esta comisión podrá designar, además del resto de miembros, como secretario, con voz y sin voto, un funcionario del CIF.

b) Se reunirán una vez al año o tantas veces como sean necesarias a petición de cualquiera de las partes y ajustará su funcionamiento, en lo no previsto en este convenio, a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, en sus artículos 22 a 27, sobre régimen jurídico y funcionamiento de los órganos colegiados.

c) Su función será evaluar los resultados del convenio, realizar su seguimiento y, definir y elaborar la propuesta anual.

d) Interpretará y resolverá las dudas y controversias que puedan suscitarse en la aplicación y la interpretación de las cláusulas de este convenio.

4. Actuaciones del CIF. El Consejo Insular de Formentera financiará, según las disponibilidades presupuestarias, las actividades en beneficio de la producción y la sanidad animal en la isla de Formentera, previstas en los programas o planes de actuaciones acordados, tal y como marca la cláusula 2.

Las actividades propuestas y aprobadas para el año 2014 se detallan en el Anexo I de este Convenio, con un presupuesto de 15.000,00 (quince mil euros) con cargo a la partida 410.48000.01, los vigentes presupuestos. Así como el Plan Estratégico de Subvenciones del Consell de Formentera, que se aprobó en la sesión plenaria ordinaria, de fecha 23 de diciembre de 2011, con una vigencia de 2012 a 2015.

La subvención se pagará en la siguiente forma y plazos:

- Una tercera parte (5.000 euros) se pagará en el momento de firmarse el convenio, en concepto de pago anticipado. Este pago anticipado se condiciona a la acreditación por parte de la beneficiaria de estar la corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de acuerdo con el art.34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de subvenciones. Se exime de la presentación de garantías de acuerdo con el art.17.3 k) de la misma ley.

- Una tercera parte (5.000 euros) en el momento en que se hayan justificado el importe pagado a cuenta.

- El resto (5.000 euros), una vez hecha la justificación prevista en el apartado siguiente.

Serán causas de reintegro de la cantidad percibida anticipadamente por parte de la ARF así como la exigencia de los intereses de demora que correspondan: la obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para lo u ocultando aquellas que lo hubieran impedido, el incumplimiento total o parcial de los objetivos y / o de las actividades subvencionadas, el incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente según establece la ley y el presente Convenio, destinar las cantidades percibidas anticipadamente a actividades distintas a las subvencionadas por este Convenio, otras causas de reintegro previstas en la normativa de aplicación.

5. Actuaciones de la ARF:

- Ofrecer el apoyo al Consejo Insular de Formentera en materia de producción y sanidad animal y en cualquier otra actuación referente al bienestar e identificación de los animales de las explotaciones ganaderas integradas en la Agrupación de Defensa Sanitaria.

- Realizar las actuaciones sanitarias acordadas anualmente en el Programa Sanitario común.

- Justificación: La justificación del cumplimiento de las actividades en materia de sanidad y mejora de los sistemas productivos por parte de la ARF se hará mediante la presentación, bajo la responsabilidad del declarante, de la cuenta justificativa de los gastos, antes del día 1 de diciembre de 2014, con el siguiente contenido:

a) En vacunaciones y tratamientos antiparasitarios:

- Copia del formulario de actuaciones de la ADS.

- Relación de gastos que se deriva de las actuaciones.

- Memoria descriptiva de las actuaciones realizadas.

b) En otras actuaciones veterinarias: Facturas o documentos que justifiquen los gastos y los costes de las actuaciones enmarcadas en el presente convenio.

c) Cualquier otra documentación que se estime conveniente para la correcta justificación de las actuaciones realizadas enmarcadas en el presente convenio.

6. Concurrencia y compatibilidad con otras subvenciones. La subvención otorgada mediante el presente convenio será compatible con cualesquiera otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos asignados para el mismo objeto, procedentes de cualquier Administración o entidad pública o privada, nacionales o internacionales, siempre que la suma de todas ellas no supere el coste de la actividad subvencionada, o implique una disminución del importe de la financiación propia exigido, en su caso, para cubrir la actividad subvencionada, y respecto a la normativa comunitaria sobre acumulación de ayudas.

7. El presente convenio entrará en vigor en el momento de su firma y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

8. Serán causas de resolución del presente Convenio, el mutuo acuerdo entre las partes o el incumplimiento por alguna de ellas de las cláusulas del mismo.

9. El presente convenio tiene naturaleza administrativa, y constituye el instrumento a través del cual se canaliza una subvención por el procedimiento de concesión directa previsto en el artículo 22.2 c) de la Ley de General subvenciones, porque se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario que dificulten su convocatoria pública, de acuerdo con los informes que constan en el Área de Agricultura, Ganadería, Pesca y Caza del Consejo Insular de Formentera, con el visto bueno de la Comisión de Gobierno del Consejo Insular de Formentera.

10. A este Convenio no le es de aplicación el RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), conforme a lo establecido en su artículo 4.1 . c). No obstante, según dispone expresamente el artículo 4.2, se aplicarán los principios de la Ley a la resolución de las dudas y lagunas que pudiera plantear el CUMPLIMIENTO del presente Convenio.

Cualquier cuestión que se suscite en cuanto a la aplicación, interpretación y efectos del presente Convenio que no haya podido ser dirimida por la Comisión de Seguimiento creada al efecto, se resolverá mitjançants la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO I

Las actividades incluidas dentro del convenio y que se llevarán a cabo por la Asociación de Ganaderos de Formentera incluyen:

Actuaciones veterinarias:

ADS OVINO-CAPRINO

- Programa de vacunación de enterotoxemia, carbunco sintomático y tétanos: 2 veces / año.

- Programa de desparasitación interna: 2 veces / año.

- Programa DDD instalaciones.

- Programa vacunal preventivo y con diagnósticos diferenciales si se observa el aumento del índice de abortos.

- Otras actuaciones clínicas como tratamientos, analíticas de apoyo, estudios coprològics, cultivos y antibiogramas por el control de las mamitis, necropsias

- Supervisión de libros de registro y control de la identificación animal.

- Asesoramiento al ganadero en materia de higiene, alimentación y manejo de los animales.

- Estimulación de los ganaderos a participar en proyectos de agrupación de productores, de participación en la producción y mejora de razas autóctonas y programa de certificación de calidad.

- Programa de formación sobre manejo y gestión de la explotación, formación sobre calidad, trazabilidad, bienestar animal, normativa y gestión medioambiental y de residuos.

- Control y participación activa en el desarrollo de los programas nacionales o autonómicos de erradicación y vigilancia de la brucelosis en ganado ovino y brucelosis y tuberculosis en caprino, así como encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales, todo ello bajo la dirección del administración competente.

- Realización de las tareas de identificación electrónica de ovinos y caprinos.

- Informar a los ganaderos de la importancia, obligaciones y responsabilidades en relación a las campañas de saneamiento y sistema de identificación de los animales.

ADS PORCINO

- Programa de vacunación de parvovirus porcino y mal rojo: 1 vez / año.

- Programa de vacunación de colibacilosis y clostridiosis según las explotaciones.

- Programa de desparasitación interna 3 veces / año.

- Programa DDD instalaciones.

- Otras actuaciones clínicas como tratamientos, analíticas de apoyo, estudios coprológicos, necropsias

- Supervisión de libros de registro y control de la identificación animal.

- Asesoramiento al ganadero en materia de higiene, alimentación y manejo de los animales.

- Estimulación de los ganaderos a participar en proyectos de agrupación de productores, de participación en la producción y mejora de razas autóctonas y programa de certificación de calidad.

- Programa de formación sobre manejo y gestión de la explotación, formación sobre calidad, trazabilidad, bienestar animal, normativa y gestión medioambiental y de residuos.

- Control y participación activa en el desarrollo de los programas nacionales o autonómicos de erradicación y vigilancia de enfermedades de esta especie que se aprueben.

- Informar a los ganaderos de la importancia, obligaciones y responsabilidades en relación a las campañas de saneamiento y sistema de identificación de los animales.

Actuaciones de los ganaderos:

- Actividades de desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones.

- Desparasitaciones externas.

- Rellenar los datos relativos a la información de la cadena alimentaria (ICA) cuando se realiza la guía para el matadero.

- Identificación con crotales con el código de la explotación, de todos los corderos y cabritos con destino al matadero. Los crotales serán suministrados por parte de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Caza del Consejo Insular de Formentera.

- Realizar la declaración del censo de animales de las explotaciones ganaderas en el período obligatorio comprendido entre el 1 de enero y el último día de febrero del año en curso.

ANEXO II

Suministro de Semillas:

Pienso (Kilos) 1.960

Cereales (Kilos) 11.000

* Este anexo II establece las condiciones referentes al suministro de semillas para conseguir una mejora de las explotaciones ganaderas de la isla de Formentera.

La relación ha sido aportada por el presidente de la asociación de ganaderos de Formentera y es susceptible de cambios según las necesidades, estos cambios deberán notificarse a la Comisión de seguimiento según lo dispuesto en la cláusula tercera del presente convenio.



CATALUÑA

U.A. BARCELONA: IMPLANTACIÓN DE PROGRAMAS OFICIALES DE DOCTORADO

(D.O.G.C. de 7 de julio de 2014)

ORDEN ECO/197/2014, de 10 de junio, de modificación de la Orden ECO/119/2014, de 2 de abril, por la que se crea la Escuela de Doctorado de la Universidad Autónoma de Barcelona y se implantan seis programas oficiales de doctorado.

Artículo 1 Se modifica el anexo 1 de la Orden ECO/119/2014, de 2 de abril, a los efectos de suprimir la referencia a las universidades participantes en el programa de doctorado en creación y gestión de empresas/IDEM, Doctorate in Entrepreneurship and Management.

Artículo 2 Se modifica el anexo 3 de la Orden ECO/119/2014, de 2 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

ANEXO 3

Programas oficiales de doctorado, implantados en cursos académicos anteriores, adscritos, inicialmente, en la Escuela de Doctorado de la Universidad Autónoma de Barcelona

R. de N.: entre otros:

Biología animal.

Ciencia de los alimentos.

Genética.

Inmunología.
Medicina y sanidad animales.
Microbiología.
Morfología y patología estructural y molecular.
Producción animal.



EXTREMADURA

I PROCAR: CREACIÓN

(D.O.E. de 7 de julio de 2014)

DECRETO 146/2014, de 1 de julio, por el que se crea el Instituto Universitario de Investigación de Carne y Productos Cárnicos de la Universidad de Extremadura (IProCar).

Artículo 1. Creación del Instituto Universitario de Investigación de Carne y Productos Cárnicos de la Universidad de Extremadura (IProCar). Se crea el Instituto Universitario de Investigación de Carne y Productos Cárnicos (IProCar), como centro propio de investigación científica y técnica, con integración plena en la organización de la Universidad de Extremadura, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.1.a) de los Estatutos de la Universidad de Extremadura, aprobados por Decreto 65/2003, de 8 de mayo, modificado por Decreto 190/2010, de 1 de octubre.

Artículo 2. Régimen jurídico. El Instituto Universitario de Investigación de Carne y Productos Cárnicos (IProCar), se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Universidad de Extremadura, y por sus propias normas.

Artículo 3. Inicio de la actividades. Las actividades del Instituto Universitario de Investigación de Carne y Productos Cárnicos (IProCar) comenzarán al día siguiente al de la publicación del presente Decreto.

Artículo 4. Financiación. La creación del Instituto Universitario de Investigación no supondrá coste para la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición adicional única. Información de la creación del Instituto. A fin de dar cumplimiento al artículo 8.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, deberá informarse a la Conferencia General de Política Universitaria de la creación del referido Centro Universitario de Investigación.

Disposición final primera. Autorización. Se faculta al titular de la Consejería de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en el presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

III. UNION EUROPEA



GRUPE AVIAR (ESPAÑA, DINAMARCA Y ALEMANIA) : PARTICIPACIONES FINANCIERAS

(D.O.U.E. de 8 de julio de 2014)

DECISION DE EJECUCION DE LA COMISION de 4 de julio de 2014 por la que se establece la participacion financiera de la Union en los gastos efectuados por España en 2013 para la financiacion de las intervenciones de urgencia destinadas a combatir la gripe aviar.

Artículo 1 La participacion financiera de la Union en los gastos efectuados por España en 2013 para la financiacion de medidas destinadas a erradicar la gripe aviar se fija en 78 945,22 EUR.

Artículo 2 El saldo de la participacion financiera que queda por abonar, tras la deduccion del primer tramo de 30 000,00 EUR ya abonado, se fija en 48 945,22 EUR.

Artículo 3 El destinatario de la presente Decision, que constituye una decision de financiacion a tenor del artículo 84 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, será el Reino de España.

DECISION DE EJECUCION DE LA COMISION de 4 de julio de 2014 por la que se determina la contribucion financiera de la Union relativa al gasto realizado por Dinamarca en 2013 a fin de financiar las medidas de emergencia destinadas a luchar contra la influenza aviar.

Artículo 1 La participacion financiera de la Union en el gasto efectuado por Dinamarca en 2013 para financiar las medidas destinadas a erradicar la influenza aviar se fija en 62 198,54 EUR.

Artículo 2 El resto de la participacion financiera pendiente de pago, una vez deducido el primer pago, ya abonado, de 33 000 EUR, queda establecido en 29 198,54 EUR.

Artículo 3 El destinatario de la presente Decision, que constituye una decision de financiacion a tenor del artículo 84 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, será el Reino de Dinamarca.

DECISION DE EJECUCION DE LA COMISION de 4 de julio de 2014 por la que se establece la participacion financiera de la Union en los gastos efectuados por Alemania en 2012 y 2013 para la financiacion de las intervenciones de urgencia destinadas a combatir la gripe aviar.

Artículo 1 La participacion financiera de la Union en los gastos efectuados por Alemania en 2012 y 2013 para la financiacion de medidas destinadas a erradicar la gripe aviar se fija en 1 023 752,32 EUR.

Artículo 2 El saldo de la participacion financiera que queda por abonar, tras la deduccion del primer tramo de 500 000,00 EUR ya abonado, se fija en 523 752,32 EUR.

Artículo 3 El destinatario de la presente Decision, que constituye una decision de financiacion a tenor del artículo 84 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, será la República Federal de Alemania.

JUEGOS ECUESTRES MUNDIALES: ADMISION TEMPORAL DE DETERMINADOS CABALLOS

(D.O.U.E. de 9 de julio de 2014)

DECISION DE EJECUCION DE LA COMISION (2014/440/UE) de 7 de julio de 2014 por la que se establecen excepciones a las Decisiones 92/260/CEE y 2004/211/CE por lo que respecta a la admision temporal de determinados caballos registrados para participar en los Juegos Ecuestres Mundiales que van a celebrarse en Francia en 2014.

Artículo 1 No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de la Decision 92/260/CEE y en el artículo 6, letra a), de la Decision 2004/211/CE, los Estados miembros autorizarán la admision temporal de los caballos sin castrar registrados que no cumplan el requisito zosanitario establecido para la arteritis vírica equina en la seccion III, letra e), inciso v), de los modelos "A" a "E" de certificado sanitario del anexo II de la Decision 92/260/CEE, a condicion de que estos caballos:

- a) vengan acompañados de un documento de identidad válido, expedido o reconocido por la Federacion Ecuestre Internacional (FEI);
- b) vayan a participar en, al menos, una de las ocho disciplinas de competicion de los Juegos Ecuestres Mundiales que se celebrarán del 23 de agosto al 7 de septiembre de 2014 en Normandía (Francia) organizados por la FEI;
- c) cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente Decision.

Artículo 2 1. Los Estados miembros velarán por que los caballos mencionados en el artículo 1 ("los caballos") vayan acompañados del correspondiente certificado sanitario de los modelos "A" a "E" establecidos en el anexo II de la Decisión 92/260/CEE, modificado del siguiente modo:

a) en la letra e), inciso v), de la sección III, se añade el texto siguiente: "o-el animal va a ser admitido temporalmente en la Unión Europea de conformidad con la Decisión de Ejecución 2014/440/UE de la Comisión (8).

b) en la sección IV se añaden los siguientes guiones, que cumplimentará el veterinario oficial: "-el caballo va a participar en, al menos, una de las disciplinas de competición de los Juegos Equestres Mundiales que se celebrarán del 23 de agosto al 7 de septiembre de 2014 en Normandía (Francia) organizados por la FEI;

-se han tomado medidas para que el caballo abandone la Unión Europea sin demora una vez finalizados los Juegos Equestres Mundiales el ... (fecha) por ... (nombre del punto de salida);

-el caballo no está destinado a la reproducción ni la recogida de esperma durante su estancia inferior a 90 días en la Unión Europea.";

c) se añade el punto siguiente a la declaración que deberá ser firmada por el propietario: "4. Durante los 90 días de permanencia en la Unión Europea, y mientras no esté en el lugar de la competición, el caballo permanecerá en (lugar de permanencia en Francia, o indicación "no saldrá del lugar de competición"):....."

2. Los Estados miembros que apliquen un régimen alternativo de control como establece el artículo 6 de la Directiva 2009/156/CE garantizarán la trazabilidad de los caballos en Traces.

3. La situación de los caballos no puede modificarse de entrada temporal a entrada definitiva.

Artículo 3 1. Los Estados miembros velarán por que, además de los controles veterinarios de los caballos realizados de conformidad con la Directiva 91/496/CEE, las autoridades veterinarias que expidan el documento veterinario común de entrada (DVCE) de conformidad con el Reglamento (CE) nº 282/2004, también:

a) notifiquen el punto previsto para su salida de la Unión Europea, indicado en la sección IV del certificado mencionado en el artículo 2, letra b), cumplimentando el punto 20 del DVCE;

b) comuniquen por fax o por correo electrónico la llegada de los caballos a la unidad veterinaria local (FR01400, FR05000 o FR06100), según la define el artículo 2, letra b), inciso iii), de la Decisión 2009/821/CE, responsable de cada uno de los lugares en que se celebrará el evento hípico mencionado en el artículo 1 ("el lugar del evento").

2. Los Estados miembros velarán por que, en el transporte del Estado miembro primer destino indicado en el DVCE a otro Estado miembro o al lugar del evento, los caballos vayan acompañados de los siguientes documentos zoonosanitarios:

a) el certificado sanitario cumplimentado de conformidad con el artículo 2, apartado 1, en particular la sección VII, relativa a la certificación de desplazamientos entre Estados miembros, y

b) los datos sanitarios indicados en el anexo II de la Directiva 2009/156/CE, que se notificarán al lugar de destino en el formulario establecido por el Reglamento (CE) nº 599/2004, con una remisión en la sección I.6 de la parte I de dicho formulario al certificado mencionado en la letra a).

3. Los Estados miembros a los que se notifique el transporte de los caballos en virtud del apartado 2 confirmarán la llegada de los mismos en la parte 3, punto 45, del DVCE.

Artículo 4 Francia velará por que la autoridad competente, en colaboración con el organizador de los eventos mencionados en el artículo 1 y con la empresa encargada del transporte, tome las medidas necesarias para que los caballos:

a) solo sean admitidos en el lugar del evento si su transporte del Estado miembro primer destino indicado en el DVCE a Francia está documentado conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, y

b) abandonen la Unión Europea sin demora una vez finalizado el evento.

Artículo 5 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

LEUCOSIS BOVINA ENZOÓTICA (ESTONIA): DECLARACIÓN DE OFICIALMENTE INDEMNE

(D.O.U.E. de 9 de julio de 2014)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2014/441/UE) de 7 de julio de 2014 por la que se modifica la Decisión 2003/467/CE en lo que respecta a la declaración de Estonia como Estado miembro oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica.

Artículo 1 El anexo III de la Decisión 2003/467/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

En el anexo III de la Decisión 2003/467/CE, el capítulo 1 se sustituye por el texto siguiente:

"CAPÍTULO 1

Estados miembros oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica

Código ISO	Estado miembro
BE	Bélgica
CZ	República Checa
DK	Dinamarca
DE	Alemania
EE	Estonia
IE	Irlanda
ES	España
FR	Francia
CY	Chipre

LV	Letonia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
NL	Países Bajos
AT	Austria
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia
FI	Finlandia
SE	Suecia
UK	Reino Unido"

PPA (LITUANIA Y POLONIA): PLANES DE ERRADICACIÓN

(D.O.U.E. de 9 de julio de 2014)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2014/442/UE) de 7 de julio de 2014 por la que se aprueban los planes de erradicación de la peste porcina africana de los jabalíes en determinadas zonas de Lituania y Polonia.

Artículo 1 Se aprueba el plan presentado por Lituania el 22 de abril de 2014 para la erradicación de la peste porcina africana de las zonas enumeradas en el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/178/UE.

Artículo 2 Se aprueba el plan presentado por Polonia el 14 de mayo de 2014 para la erradicación de la peste porcina africana de las zonas enumeradas en el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/178/UE.

Artículo 3 Lituania y Polonia pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para aplicar los planes a los que se refieren los artículos 1 y 2.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Decisión serán la República de Lituania y la República de Polonia.

PPA (LETONIA): MODIF.

(D.O.U.E. de 10 de julio de 2014)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2014/448/UE) de 8 de julio de 2014 que modifica la Decisión de Ejecución 2014/178/UE por lo que respecta a la peste porcina africana en Letonia

Artículo 1 El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/178/UE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/178/UE queda modificado como sigue:

1) En la parte I se añade el punto siguiente:"3. Letonia Las siguientes zonas de Letonia: En el novads de Rezeknes, las pagasti de Stolerovas, Griškanu, Cornajas, Luznavas, Maltas, Feimanu, Silmalas y Ozolaines.

En el novads de Riebini, las pagasti de Riebinu, Rušonas y Silajanu.

En el novads de Preili, las pagasti de Pelecu, Preilu y Aizkalnes.

En el novads de Ludza, las pagasti de Cirmas, Purenu, Nukšu, Isnaudas, Pildas, Nirzas y Brigu.

En el novads de Zilupe, las pagasti de Lauderu y Zalesjes.

En el novads de Daugavpils, las pagasti de Dubnas, Višku, Ambelu, Bikernieku, Naujenes, Salienas, Vecsalienas, Skrudalienas, Demenes, Laucesas, Tabores y Malinovas.

Todo el novads de Ciblas."

2) En la parte II se añade el punto siguiente:"3. Letonia Las siguientes zonas de Letonia: En el novads de Rezeknes, las pagasti de Pušas, Makonkalna y Kaunatas.

Todo el novads de Dagdas.

En el novads de Aglonas, las pagasti de Škeltovas, Graveru y Kastulinas.

Todo el novads de Kraslavas.

En el novads de Ludza, las pagasti de Rundenu e Istras.

En el novads de Zilupe, la pagasts de Pasienas."

CADENA ALIMENTARIA, SALUD ANIMAL Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES: GESTIÓN DE LOS GASTOS (I)

(D.O.U.E. de 27 de junio de 2014)

REGLAMENTO (UE) N° 652/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, y por el que se modifican las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE del Consejo, los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 882/2004, (CE) n° 396/2005 y (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo.

TÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I Objeto, ámbito de aplicación y objetivos

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación El presente Reglamento establece disposiciones relativas a la gestión del gasto del presupuesto general de la Unión Europea en los ámbitos contemplados por la normativa de la Unión:

- a) que regula los alimentos y la seguridad alimentaria, en cualquier fase de la producción, la transformación, la distribución y la eliminación de dichos alimentos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas equitativas en el comercio y a proteger los intereses y la información de los consumidores, y la fabricación y el uso de materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos;
- b) que regula los piensos y la inocuidad de los piensos en cualquiera de las fases de la producción, la transformación, la distribución, la eliminación de dichos piensos y el uso de los mismos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas equitativas en el comercio y a proteger los intereses y la información de los consumidores;
- c) que establece requisitos en materia de sanidad animal;
- d) que establece requisitos sobre el bienestar de los animales;
- e) relativa a las medidas de protección contra los organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra e), de la Directiva 2000/29/CE («plagas»);
- f) relativa a la producción, con vistas a su comercialización, y a la comercialización del material de reproducción vegetal;
- g) que establece los requisitos aplicables a la comercialización de productos fitosanitarios y al uso sostenible de los plaguicidas;
- h) destinada a prevenir y a reducir al mínimo los riesgos para la salud pública y la salud de los animales debidos a los subproductos animales y los productos derivados;
- i) relativa a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente;
- j) relativa a la protección de los derechos de propiedad intelectual en relación con las variedades vegetales y a la conservación y el intercambio de los recursos fitogenéticos.

Artículo 2 Objetivos 1. El gasto a que se refiere el artículo 1 estará encaminado a alcanzar:

- a) el objetivo general de contribuir a un alto nivel de protección de la salud humana, animal y vegetal a lo largo de la cadena alimentaria y en ámbitos afines, mediante la prevención y la erradicación de enfermedades y plagas y asegurando un alto nivel de protección de los consumidores y del medio ambiente, reforzando al mismo tiempo la competitividad de la industria alimentaria y de forrajes de la Unión y favoreciendo la creación de empleo;
- b) los siguientes objetivos específicos:
 - i) contribuir a un alto nivel de seguridad de los alimentos y de los sistemas de producción de los mismos y de otros productos que puedan afectar a la seguridad alimentaria, al tiempo que se mejora la sostenibilidad de la producción de alimentos,
 - ii) contribuir a una mejor situación zoonosaria en la Unión y apoyar la mejora del bienestar de los animales,
 - iii) contribuir a la detección a tiempo de las plagas y a su erradicación en caso de que dichas plagas hayan penetrado en la Unión,
 - iv) contribuir a mejorar la eficacia, la eficiencia y la fiabilidad de los controles oficiales y otras actividades llevadas a cabo con vistas a la aplicación efectiva y el cumplimiento de las normas de la Unión a que se refiere el artículo 1.

2. Para medir el grado de consecución de los objetivos específicos mencionados en el apartado 1, letra b), se utilizarán los siguientes indicadores:

- a) respecto del objetivo específico del apartado 1, letra b), inciso i), la reducción del número de casos de enfermedades de seres humanos registrados en la Unión que estén relacionados con la seguridad de los alimentos o con las zoonosis;
- b) respecto del objetivo específico del apartado 1, letra b), inciso ii):
 - i) el aumento del número de Estados miembros o regiones de los mismos que estén indemnes de enfermedades de los animales respecto de las que se conceda una contribución financiera,
 - ii) una reducción global de los parámetros de la enfermedad tales como la incidencia, la prevalencia y el número de brotes;
- c) respecto del objetivo específico del apartado 1, letra b), inciso iii):
 - i) la cobertura del territorio de la Unión mediante investigaciones relativas a las plagas y, en particular, a aquellas plagas de cuya presencia no se tiene constancia en el territorio de la Unión y de las plagas que se consideran más peligrosas para el territorio de la Unión,
 - ii) el tiempo necesario para la erradicación de dichas plagas y el índice de éxito de la misma;
- d) respecto del objetivo específico del apartado 1, letra b), inciso iv), una tendencia favorable de los resultados de los controles en ámbitos concretos objeto de preocupación efectuados y comunicados por los expertos de la Comisión en los Estados miembros.

CAPÍTULO II Formas de financiación y disposiciones financieras generales

Artículo 3 Formas de financiación 1. La financiación de la Unión en lo relativo a los gastos a que se refiere el artículo 1 se realizará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n o 966/2012.

2. Cuando se concedan subvenciones a las autoridades competentes de los Estados miembros, estas serán consideradas beneficiarios identificados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 128, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n o 966/2012. Dichas subvenciones pueden concederse sin una convocatoria de propuestas.

3. La contribución financiera de la Unión relativa a las medidas contempladas en el presente Reglamento también podrá tener la forma de pagos voluntarios a las organizaciones internacionales de las que es miembro la Unión o en cuyo trabajo participa y que trabajan en los ámbitos a los que se aplican las normas mencionadas en el artículo 1.

Artículo 4 Presupuesto 1. La dotación financiera para el gasto a que se refiere el artículo 1 para el período comprendido entre 2014 y 2020 será de 1 891 936 000 EUR en precios corrientes.

2. La dotación financiera mencionada en el apartado 1 también podrá cubrir los gastos relativos a las actividades de preparación, vigilancia, control, auditoría y evaluación que sean necesarias para la gestión del gasto y la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 1 y, en particular, por lo que se refiere a estudios, reuniones de expertos, gastos relacionados con las redes informáticas dedicadas al tratamiento y el intercambio de la información, así como todos los demás costes de asistencia técnica y administrativa soportados por la Comisión para la gestión de dicho gasto.

3. Dicha dotación financiera también podrá incluir los gastos de la asistencia técnica y administrativa necesaria para garantizar la transición entre las acciones adoptadas antes y después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Si fuera necesario, podrán consignarse créditos en el presupuesto después de 2020, a fin de cubrir gastos similares y permitir así la gestión de las acciones aún no terminadas a 31 de diciembre de 2020.

Artículo 5 Porcentajes máximos de las subvenciones 1. Cuando la contribución financiera de la Unión sea en forma de subvención, esta no podrá superar el 50 % de los costes subvencionables.

2. El porcentaje máximo contemplado en el apartado 1 podrá incrementarse hasta el 75 % de los costes subvencionables para:

a) las actividades transfronterizas ejecutadas conjuntamente por dos o más Estados miembros, al objeto de controlar, prevenir o erradicar plagas o enfermedades de los animales;

b) los Estados miembros cuya renta nacional bruta per cápita según los últimos datos de Eurostat sea inferior al 90 % de la media de la Unión.

3. El porcentaje máximo a que se refiere el apartado 1 podrá ser de hasta el 100 % de los costes subvencionables cuando las actividades que sean objeto de la ayuda de la Unión se refieran a la prevención y el control de riesgos graves para la salud humana, de los vegetales o de los animales de la Unión, y:

a) tengan por objeto evitar víctimas humanas o importantes perturbaciones económicas para la Unión en su conjunto;

b) sean tareas específicas indispensables para la Unión en su conjunto, y así lo haya establecido la Comisión en un programa de trabajo adoptado de conformidad con el artículo 36, apartado 1, o

c) se lleven a cabo en terceros países.

TÍTULO II DISPOSICIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I Sanidad animal

Sección 1 Medidas de emergencia

Artículo 6 Medidas subvencionables 1. Podrán concederse subvenciones a los Estados miembros dentro del límite de los porcentajes máximos establecidos en el artículo 5, apartados 1 a 3, para las medidas adoptadas en caso de que se confirme la aparición de una de las enfermedades de los animales incluidas en la lista en virtud del artículo 7, siempre que dichas medidas se hayan aplicado de forma inmediata y se hayan respetado las disposiciones establecidas en el Derecho pertinente de la Unión. Estas subvenciones podrán incluir también los costes soportados como consecuencia de la sospecha de aparición de la enfermedad, siempre y cuando se confirme posteriormente esa aparición.

2. Podrán concederse subvenciones a los Estados miembros cuando, al confirmar la aparición de una de las enfermedades de los animales enumeradas de conformidad con el artículo 7, dos o más Estados miembros colaboren estrechamente para controlar la epidemia.

3. Podrán concederse subvenciones a los Estados miembros, a terceros países y a organizaciones internacionales, para las medidas de protección adoptadas en caso de amenaza directa al estado sanitario de la Unión como resultado de la aparición o el desarrollo, en el territorio de un tercer país o de un Estado miembro, de una de las enfermedades de los animales y las zoonosis enumeradas de conformidad con los artículos 7 o 10.

4. Podrán concederse subvenciones a los Estados miembros cuando la Comisión decida, a petición de un Estado miembro, que aquellos deben constituir reservas de productos biológicos destinados al control de las enfermedades de los animales y las zoonosis enumeradas de conformidad con los artículos 7 o 10.

5. Podrá concederse una contribución financiera de la Unión para el establecimiento de reservas de productos biológicos o la adquisición de dosis de vacunas cuando pueda constituir una amenaza para la Unión la aparición o el desarrollo en un tercer país o en un Estado miembro de una de las enfermedades de los animales y las zoonosis enumeradas de conformidad con los artículos 7 o 10.

Artículo 7 Lista de enfermedades de los animales 1. La lista de las enfermedades de los animales que pueden optar a financiación en virtud del artículo 6 se establece en el anexo I.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 40, para ampliar la lista de enfermedades de los animales que se menciona en el apartado 1, teniendo en cuenta las enfermedades de los animales que se exija notificar de conformidad con la Directiva 82/894/CEE y las enfermedades que probablemente den lugar a una nueva amenaza para la Unión debido a su impacto significativo en:

a) la salud humana;

b) la salud y el bienestar de los animales, o

c) la producción agrícola o de la acuicultura o los sectores afines de la economía.

Artículo 8 Costes subvencionables 1. Podrán optar a financiación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, los siguientes costes soportados por los Estados miembros para la realización de las medidas contempladas en dicho apartado:

a) costes de indemnización a los propietarios por el valor de los animales sacrificados o eliminados, dentro del límite del valor de mercado de dichos animales si no se hubieran visto afectados por la enfermedad;

b) costes del sacrificio o eliminación de los animales, y costes de transporte asociados;

c) costes de indemnización a los propietarios por el valor de los productos de origen animal destruidos, dentro del límite del valor de mercado de dichos productos inmediatamente antes de que surgiera cualquier sospecha o se confirmara la enfermedad;

d) costes de limpieza, desinsectación y desinfección de las explotaciones y los equipos, teniendo en cuenta la epidemiología y las características del agente patógeno;

e) costes relativos al transporte y la destrucción de los piensos contaminados y, si no pueden desinfectarse, de los equipos contaminados;

f) costes de la adquisición, el almacenamiento, y la administración o distribución de vacunas y cebos, así como los costes de la propia inoculación, si la Comisión decide o autoriza dichas medidas;

g) costes de transporte y eliminación de las canales;

h) en casos excepcionales y debidamente justificados, cualesquiera otros costes esenciales para la erradicación de la enfermedad, tal como se establece en la decisión de financiación a que se refiere el artículo 36, apartado 4, del presente Reglamento.

2. Tal como se contempla en el artículo 130, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, los costes serán subvencionables a partir de la fecha de notificación de la aparición de la enfermedad por parte de los Estados miembros a la Comisión. Se pueden incluir en esos costes los soportados como consecuencia de la sospecha de aparición de la enfermedad, siempre y cuando se hubiese confirmado posteriormente esa aparición.

3. Tras la evaluación de las solicitudes de pago presentadas por los Estados miembros, la Comisión efectuará los correspondientes compromisos presupuestarios y el pago de los costes subvencionables.

Sección 2 Programas para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis

Artículo 9 Programas subvencionables Podrán concederse subvenciones a los programas nacionales anuales o plurianuales de los Estados miembros para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades animales y las zoonosis enumeradas de conformidad con el artículo 10 («programas nacionales»).

Artículo 10 Lista de enfermedades de los animales y zoonosis 1. La lista de las enfermedades de los animales y las zoonosis que pueden optar a financiación en virtud del artículo 9 se establece en el anexo II.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 40, con el fin de ampliar la lista de enfermedades animales y zoonosis que figura en el apartado 1 del presente artículo, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- a) la situación de las enfermedades de los animales que tienen un impacto significativo sobre la producción animal o el comercio;
- b) el desarrollo de las zoonosis que suponen una amenaza para los seres humanos, o
- c) los nuevos avances científicos o epidemiológicos.

Artículo 11 Costes subvencionables Podrán optar a financiación, en virtud del artículo 9, los siguientes costes soportados por los Estados miembros al ejecutar los programas nacionales:

- a) costes de muestreo de animales;
- b) costes de las pruebas, siempre que estas se limiten a:
 - i) costes de los juegos de pruebas, reactivos y material fungible identificables y utilizados específicamente para realizar dichas pruebas,
 - ii) costes de personal, independientemente de su categoría profesional, que participe directamente en la realización de las pruebas;
- c) costes de indemnización a los propietarios por el valor de los animales sacrificados o eliminados, dentro del límite del valor de mercado de dichos animales si no se hubiesen visto afectados por la enfermedad;
- d) costes de sacrificar o eliminar a los animales;
- e) costes de indemnización a los propietarios por el valor de los productos de origen animal destruidos, dentro del límite del valor de mercado de dichos productos inmediatamente antes de que surgiera cualquier sospecha o se confirmara la enfermedad;
- f) costes de adquisición, almacenamiento, inoculación, administración o distribución de las dosis de vacunas o de las vacunas y cebos utilizados en relación con los programas;
- g) costes de limpieza, desinfección y desinsectación de la explotación y los equipos, teniendo en cuenta la epidemiología y las características del agente patógeno, y
- h) en casos excepcionales y debidamente justificados, los costes soportados para la ejecución de otras medidas necesarias distintas de las contempladas en las letras a) a g), a condición de que dichas medidas se establezcan en la decisión de subvención a que se refiere el artículo 13, apartados 3 y 4.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra c), el valor residual de los animales, en su caso, se deducirá de la indemnización.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra d), el valor residual de los huevos no incubados sometidos a tratamiento térmico se deducirá de la indemnización.

Artículo 12 Contenido y presentación de los programas nacionales 1. A más tardar el 31 de mayo, los Estados miembros presentarán a la Comisión los programas nacionales cuyo comienzo esté previsto en el año siguiente y para los cuales deseen solicitar una subvención.

Los programas nacionales presentados con posterioridad al 31 de mayo no podrán optar a financiación el año siguiente.

2. Los programas nacionales incluirán como mínimo lo siguiente:

- a) la descripción de la situación epidemiológica de la enfermedad de los animales o la zoonosis antes de la fecha de comienzo del programa;
- b) la descripción y la delimitación de las zonas geográficas y administrativas en las que vaya a aplicarse el programa;
- c) la duración del programa;
- d) las medidas que deban aplicarse;
- e) la estimación presupuestaria;
- f) los objetivos que deben alcanzarse para la fecha de terminación del programa y los beneficios que se espera obtener del mismo, y
- g) los indicadores adecuados para medir la consecución de los objetivos del programa.

En cada programa nacional plurianual, se facilitará la información que figura en el párrafo primero, letras b), d) y f), en relación con cada año que abarque el programa, en caso de cambios significativos en comparación con el año anterior. La información que figura en la letra e) de dicho párrafo deberá facilitarse en relación con cada año que abarque el programa.

3. En caso de que la aparición o el desarrollo de una de las enfermedades de los animales o zoonosis enumeradas en la lista contemplada en el artículo 10 pueda constituir una amenaza para la situación sanitaria de la Unión, y con el fin de proteger a la Unión frente a la introducción de una de estas enfermedades o zoonosis, los Estados miembros podrán incluir en sus programas nacionales las medidas que hayan de aplicarse en los territorios de los terceros países vecinos en cooperación con las autoridades de dichos países.

Artículo 13 Evaluación y aprobación de los programas nacionales 1. La Comisión evaluará los programas nacionales teniendo en cuenta las prioridades y los criterios establecidos en los programas de trabajo anuales o plurianuales a que se refiere el artículo 36, apartado 1.

2. Anualmente, y a más tardar para el 30 de noviembre, la Comisión comunicará a los Estados miembros:

- a) la lista de los programas nacionales técnicamente aprobados y propuestos para ser cofinanciados;
- b) el importe provisional asignado a cada programa;
- c) el límite máximo provisional de la contribución financiera de la Unión para cada programa, y
- d) cualquier condición provisional a que esté sujeta la contribución financiera de la Unión.

3. Anualmente, y a más tardar para el 31 de enero, la Comisión aprobará los programas nacionales anuales y los medios financieros asociados, por medio de una decisión de subvención en relación con las medidas aplicadas y los costes soportados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho año. Tras la presentación de los informes intermedios contemplados en el artículo 14, la Comisión podrá modificar dichas decisiones, si es necesario, en relación con el conjunto del período subvencionable.

4. La Comisión aprobará los programas nacionales plurianuales y los medios financieros asociados a más tardar para el 31 de enero del primer año de ejecución, por medio de una decisión de subvención en relación con las medidas aplicadas y los costes soportados desde el 1 de enero del primer año de aplicación hasta el final del período de aplicación.

5. En caso de aprobación de programas nacionales plurianuales de conformidad con el apartado 4, los compromisos presupuestarios podrán fraccionarse en tramos anuales. Cuando los compromisos presupuestarios se dividan de ese modo, la Comisión comprometerá los distintos tramos anuales teniendo en cuenta el avance de los programas, las necesidades previstas y las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 14 Informes En relación con cada programa nacional anual o plurianual aprobado, los Estados miembros presentarán a la Comisión, anualmente y a más tardar para el 30 de abril, un informe anual técnico y financiero pormenorizado que abarque el año anterior. Dicho informe incluirá los resultados obtenidos, medidos sobre la base de los indicadores mencionados en el artículo 12, apartado 2, letra g), y una relación detallada de los costes subvencionables soportados.

Además, en relación con cada programa nacional anual aprobado, los Estados miembros presentarán a la Comisión, anualmente y a más tardar para el 31 de agosto, un informe financiero intermedio.

Artículo 15 Pagos La solicitud de pago para un año dado en lo referente a un programa nacional será presentada por el Estado miembro a la Comisión a más tardar para el 30 de abril del siguiente año.

La Comisión abonará la contribución financiera de la Unión relativa a los costes subvencionables tras una adecuada verificación de los informes a que se refiere el artículo 14.

CAPÍTULO II Fitosanidad

Sección 1 Medidas de emergencia

Artículo 16 Medidas subvencionables 1. Podrán concederse subvenciones a los Estados miembros dentro del límite de los porcentajes máximos establecidos en el artículo 5, apartados 1 a 3, para las siguientes medidas contra las plagas, y en las condiciones previstas en el artículo 17:

a) medidas de erradicación de una plaga de una zona infestada, adoptadas por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 2, de la Directiva 2000/29/CE, o con arreglo a las medidas de la Unión adoptadas de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de dicha Directiva;

b) medidas destinadas a evitar el avance de una plaga, contra la que se hayan adoptado medidas de la Unión en tal sentido en aplicación del artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2000/29/CE, en una zona infestada de la que no pueda erradicarse la plaga, en los casos en que dichas medidas sean esenciales para proteger a la Unión contra la propagación de dicha plaga; dichas medidas se referirán exclusivamente a la erradicación de la plaga en cuestión de la zona tampón, en caso de que su presencia se detecte en dicha zona;

c) otras medidas de protección adoptadas contra la propagación de una plaga, contra la que se hayan adoptado medidas de la Unión de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2000/29/CE, excepto las medidas de erradicación a que se refiere la letra a) y las medidas destinadas a evitar el avance de una plaga a que se hace referencia en la letra b), en caso de que dichas medidas sean esenciales para proteger a la Unión contra la propagación de la plaga en cuestión.

Las subvenciones a las medidas a que se refiere el párrafo primero, letras a) y b), podrán concederse asimismo como consecuencia de la sospecha de presencia de la plaga, siempre y cuando se confirme posteriormente esa presencia.

2. Las subvenciones a que se refiere el apartado 1 también podrán ser concedidas a un Estado miembro en cuyo territorio no estén presentes las plagas a que se refiere el apartado 1, cuando se hayan tomado medidas para evitar la introducción de dichas plagas en el territorio de dicho Estado miembro debido a su presencia en un Estado miembro vecino o en un tercer país limítrofe.

3. Podrán concederse subvenciones a los Estados miembros cuando, una vez confirmada la presencia de una de las plagas que se enumeran en el artículo 17, dos o más Estados miembros colaboren estrechamente para aplicar las medidas referidas en el apartado 1.

4. También podrán concederse a organizaciones internacionales subvenciones para las medidas contempladas en el apartado 1, párrafo primero, letras a) a c).

Artículo 17 Condiciones Las medidas a las que se refiere el artículo 16 podrán optar a subvenciones siempre que se hayan aplicado inmediatamente y se hayan respetado las disposiciones aplicables establecidas en la legislación pertinente de la Unión, y a condición de que se cumplan una o varias de las siguientes condiciones:

a) que se refieran a plagas enumeradas en el anexo I, parte A, sección I, y en el anexo II, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE;

b) que se refieran a plagas a las que sea aplicable una medida adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2000/29/CE;

c) que se refieran a plagas contra las que se hayan adoptado medidas conforme a las Directivas 69/464/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE o 2007/33/CE, o

d) que se refieran a plagas, no recogidas en las listas de los anexos I o II de la Directiva 2000/29/CE, sujetas a una medida adoptada por la autoridad competente de un Estado miembro según lo previsto en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2000/29/CE y que pueden ser provisionalmente clasificadas en el anexo I, parte A, sección I, o en el anexo II, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE.

En cuanto a las medidas que cumplan la condición establecida en el párrafo primero, letra b), la subvención no cubrirá los costes soportados después de la expiración de la medida adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2000/29/CE.

En cuanto a las medidas que cumplan la condición establecida en el párrafo primero, letra d), la subvención no cubrirá los costes soportados más de dos años después de la fecha de entrada en vigor de la medida adoptada por la autoridad competente del Estado miembro afectado, o soportados después de la expiración de esta medida.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

ADITIVO ALIMENTARIO (AUTORIZACIÓN): CORRECCIÓN

(D.O.U.E. de 5 de julio de 2014)

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 290/2014 DE LA COMISIÓN, de 21 de marzo de 2014, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 como aditivo alimentario para aves de corral, lechones destetados y cerdos de engorde y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1259/2004, (CE) n° 943/2005, (CE) n° 1206/2005 y (CE) n° 322/2009 (titular de la autorización Adisseo France S.A.S.).

(Diario Oficial de la Unión Europea L 87 de 22 de marzo de 2014)

En la página 86, en el anexo, quinta columna ("Especie animal o categoría de animales"):

donde dice:

"Todas las especies animales",

debe decir:

"Todas las especies de aves de corral".

LMR: MODIF.

(D.O.U.E. de 10 de julio de 2014)

REGLAMENTO (UE) N° 737/2014 DE LA COMISIÓN de 24 de junio de 2014 por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los límites máximos de residuos de 2-fenilfenol, ciflufenamida, ciflutrina, clormecuat, dicamba, fluopicolide, flutriafol, fosetil, fosmet, indoxacarbó, isoprotilano, mandipropamid, metaldehído, metconazol, picloram, piriproxifén, propizamida, saflufenacil, spinosad y trifloxistrobina en determinados productos.

3. AGENDA

El cerdo Ibérico, calidad o fraude

14/07/14 al 16/07/14

Lugar : Sede oficial de la Universidad Pablo Olavide

Ciudad : Carmona

País : España

Enlace :

http://www.upo.es/olavideencarmona/cursos_de_verano/

Persona de contacto : Universidad Pablo Olavide
(Formulario en la web del organizador)

XVII Congreso nacional Porciaméricas 2014

16/07/14 al 18/07/14

Lugar : Centro de Convenciones Cartagena de Indias

Ciudad : Cartagena de Indias

País : Colombia

Enlace : <http://www.eventosporcicol.com/>

Persona de contacto : Asociación Colombiana de Porcicultores (eventos@porcicol.org.co)

30th Congress of European Association of Veterinary Anatomists

23/07/14 al 26/07/14

Lugar : Grand Hotel Italia

Ciudad : Cluj-Napoca

País : Rumanía

Enlace : <http://congresseava2014cluj.com/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (contact@congresseava2014cluj.com)

FeedNews 2014

06/08/14 al 07/08/14

Lugar : Hotel Plaza El Bosque

Ciudad : Santiago de Chile

País : Chile

Enlace : <http://www.feednews.cl/>

Persona de contacto : Andrea Zaror Saieh (azaror@gcl.cl)

6º Simpósio Internacional de Reprodução Animal Aplicada

07/08/14 al 08/08/14

Lugar : Colegio Marista

Ciudad : Londrina

País : Brasil

Enlace : <http://www.siraa.com.br/>

Persona de contacto :

Siraa (Formulario en la web del evento)

2nd Cutting Edge Pathology Scientific Congress

27/08/14 al 30/08/14

Lugar : Estrel Hotel & Convention Center

Ciudad : Berlín

País : Alemania

Enlace : <http://www.cuttingedgepathology.net/>

Persona de contacto :

Anna-Lena Frisk (anna-lena.frisk@bayer.com)

Congreso peruano de Avicultura 2014 y III Seminario internacional ALA

01/09/14 al 03/09/14

Lugar : Centro de Exposiciones y Eventos El Vivero

Ciudad : Lima

País : Perú

Enlace : <http://congresoperuanodeavicultura.com/>

Persona de contacto :

Seminarium Perú (informes@seminarium.pe)

Brucellosis 2014 International Research Conference

09/09/14 al 12/09/14

Lugar : Bundesinstitut für Risikobewertung, BfR

Ciudad : Berlín

País : Alemania

Enlace : http://www.bfr.bund.de/en/brucellosis_2014.html

Persona de contacto :

Bianca Keilbach (BrucellosisBerlin2014@bfr.bund.de)

Sepor 2014

15/09/14 al 18/09/14

Lugar : Recinto ferial de Santa Quiteria

Ciudad : Lorca

País : España

Enlace : <http://www.seporlorca.com/index.asp>

Persona de contacto : Sepor (informacion@seporlorca.com)

XXXIX Congreso de la SEOC

17/09/14 al 19/09/14

Ciudad : Ourense

País : España

Enlace : <http://www.seoc.eu/site/es/diario-del-congreso>

Persona de contacto : Viajes El Corte Inglés – División de congresos (sevillacongresos1@viajeseci.es)

Máster en mejora genética y biotecnología de la reproducción

29/09/14 al 26/06/15

Lugar :

Ciudad : Barcelona y Valencia

País : España

Enlace

http://www.iamz.ciheam.org/es/pages/paginas/pag_fo...

Persona de contacto : IAMZ (iamz@iamz.ciheam.org)

Máster Universitario Oficial en Producción y Sanidad Animal

30/09/14 al 20/05/15

Lugar : Facultad de Veterinaria UCM y ETS agrónomos UPM

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

<http://www.chil.org/produccion-animal/group/mapysa...>

Persona de contacto :

Juan Pablo Gutiérrez (gutgar@ucm.es)

Máster universitario biología y tecnología de la reproducción en mamíferos

01/10/14 al 30/09/15

Lugar : Facultad de Veterinaria de Murcia

Ciudad : Murcia

País : España

Enlace :

<http://www.um.es/web/veterinaria/contenido/estudio...>

Persona de contacto :

María Luisa Nicolás Tomás (mlnt@um.es)

7th International Conference on Emerging Zoonoses

16/10/14 al 17/10/14

Lugar : Hotel Steglitz International

Ciudad : Berlín

País : Alemania

Enlace : <http://www.zoonoses2014.com/>

Persona de contacto :

Target Conferences (zoo@target-conferences.com)

11ª Edición del Máster en Seguridad Alimentaria del COVM

20/10/14 al 19/03/15

Lugar : Facultad de Veterinaria de la UCM

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

<http://www.masterenseguridadalimentaria.com/sobre-...>

Persona de contacto : cursos@colvema.org